Juzgados Administrativos de Valledupar-Juzgado Administrativo 007 Administrativa
ESTADO DE FECHA: 26/05/2022

Reg	Radicacion	Ponente	Demandante	Demandado	Clase	Fecha Providencia	Actuación	Docum. a notif.	Descargar
1	20001-23-31-000-2000-00776-00	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	GOEVANNY - ANGARITA ORTEAGA	MUNICIPIO DE PAILITAS	Ejecutivo	25/05/2022	Auto termina proceso por Transacción	ACEPTAR la transacción suscrita entre Carlos Javier Toro Velázquez actuando como alcalde del Municipio de Pailitas y Geovanny Angarita Ortega contenida en escrito de fecha 8 de abril de 2022, de acuer...	
2	20001-33-31-006-2011-00318-00	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	PEDRO ANTONIO-MONTERO GONZALES	FISCALIA GENERAL DE LA NACION, NACION - MISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL	Ejecutivo	25/05/2022	Auto resuelve solicitud remanentes	El título por valor de 8.000.000 fue pagado en efectivo el 4 de mayo de 2022 según reporte generado por el portal web del Banco Agrario, al señor Jaime Alfonso Castro Martínez, tercero interviniente y...	
3	20001-33-33-006-2019-00368-00	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	YESENIA DE LOS REMEDIOS - MAZENETH CABELLO	LA NACION/FISCALIA GENERAL DE LA NACION, LA NACIÓN - FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	25/05/2022	Auto declara impedimento	Teniendo en cuenta lo anterior, se dispondrá a remitir el expediente al Tribunal Administrativo del Cesar, para que se resuelva acerca del impedimento para conocer de este caso. . Documento firmado e...	
4	20001-33-33-007-2011-00143-00	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	CARLOS MOSCOTE AMAYA	INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC	Ejecutivo	25/05/2022	Auto que Modifica Liquidacion del Credito	Modificar la liquidación del crédito quedando de la siguiente manera: por concepto de capital la suma de SEISCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS MCTE 689.455,94 , e int...	
4	20001-33-33-007-2011-00143-00	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	CARLOS MOSCOTE AMAYA	INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC	Ejecutivo	25/05/2022	Auto decreta medida cautelar	En consecuencia, se decreta el embargo de los dineros que tenga o llegare a tener el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario en cuentas de ahorro, corrientes, CDT S y demás productos ofrecidos e...	
5	20001-33-33-007-2018-00076-00	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	MIREYA DIAZ GUEVARA Y OTROS	LA NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICIA NACIONAL	Acción de Reparación Directa	25/05/2022	Auto resuelve corrección providencia	ACCÉDASE a la solicitud de corrección de la sentencia de fecha 18 de marzo de 2022. . Documento firmado electrónicamente por:SANDRA PATRICIA PEÑA fecha firma:May 25 2022 2:13PM...	
6	20001-33-33-007-2018-00095-00	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	JUAN MIGUEL ULLOA ORTA	MUNICIPIO DE CHIRIGUANÁ	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	25/05/2022	Auto de Obedezcase y Cúmplase	OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Cesar, en sentencia de fecha 7 de abril de 2022, que CONFIRMÓ la sentencia de fecha 28 de mayo	

								de 2019, proferida por este despacho...	
7	20001-33-33-007-2018-00396-00	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	DILADYS SAUCEDO MENDEZ	DEPARTAMENTO DEL CESAR, COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL CNSC	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	25/05/2022	Auto de Obedezcase y Cúmplase	OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Cesar, en sentencia de fecha 7 de abril de 2022, que MODIFICÓ, el numeral segundo 2 de la sentencia de fecha 22 de julio de 2019, ...	
8	20001-33-33-007-2018-00592-00	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	YULY KATHERINE OLIVAREZ VERGEL	INSTITUTO NACIONAL DE VIAS INVIAS	Acción de Reparación Directa	25/05/2022	Auto de Obedezcase y Cúmplase	OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Cesar, en auto de fecha 28 de abril de 2022, que CONFIRMÓ el auto de fecha 10 de febrero de 2020, proferido por este despacho. . Do...	
9	20001-33-33-007-2019-00006-00	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	MARIA MERCEDES SALAZAR PAEZ	NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL, UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL DE VICTIMAS, MINISTERIO DE DEFENSA POLICIA NACIONAL	Acción de Reparación Directa	25/05/2022	Auto Concede Recurso de Apelación	Por haber sido interpuesto dentro del término de ley, se CONCEDE en el efecto suspensivo artículo 243 del C.P.C.A. el recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte demandante documento ...	
10	20001-33-33-007-2019-00017-00	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	VIRGINIA ESTHER - OJEDA ARBOLEDA	SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	25/05/2022	Auto de Tramite	Vista la nota secretarial que antecede y teniendo en cuenta el poder allegado por el Servicio Nacional de Aprendizaje SENA, documennto 4 este Despacho dispone no reconocer personeria para actuar al d...	
11	20001-33-33-007-2019-00042-00	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	SABAS VICTORINO ALDANA ARIAS Y OTROS	SALUD VIDA EPS, HOSPITAL AGUSTIN CODAZZI E.S.E	Acción de Reparación Directa	25/05/2022	Auto Concede Recurso de Apelación	Por haber sido interpuesto dentro del término de ley, se CONCEDE en el efecto suspensivo artículo 243 del C.P.C.A. el recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte demandante documento ...	
12	20001-33-33-007-2019-00061-00	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	OSCAR SILVESTRE - DAZA LAVERDE	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	25/05/2022	Auto de Obedezcase y Cúmplase	OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Cesar, en sentencia de fecha 7 de abril de 2022, que CONFIRMÓ la sentencia de fecha 27 de noviembre de 2019, proferida por este des...	
13	20001-33-33-007-2019-00145-00	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	YADENIS DUARTE DAZA	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FIDUPREVISORA	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	25/05/2022	Auto de Obedezcase y Cúmplase	OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Cesar, en sentencia de fecha 03 de septiembre de 2021, que REVOCÓ la sentencia apelada de fecha 12 de noviembre de 2019, proferida ...	

14	20001-33-33-007-2019-00155-00	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	AGUAS DEL CESAR S.A. E.S.P.	MARIA FERNANDA BOTERO CASTRO	Acción de Repetición	25/05/2022	Auto Concede Recurso de Apelación	Por haber sido interpuesto dentro del término de ley, se CONCEDE en el efecto suspensivo artículo 243 del C.P.C.A. el recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte demandante documento ...	
15	20001-33-33-007-2019-00273-00	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	YANEDIS MARIA LAZCANO MARTINEZ	LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	25/05/2022	Auto de Obedezcase y Cúmplase	OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Cesar, en sentencia de fecha 26 de agosto de 2021, que MODIFICÓ parcialmente la sentencia apelada de fecha 9 de noviembre de 2020, ...	
16	20001-33-33-007-2019-00401-01	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	CECILIA - HERRERA ARAUJO	LA NACION - MINISTERIO DE EDUCACION - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Ejecutivo	25/05/2022	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	Vista la nota secretarial que antecede y en virtud de lo dispuesto en el artículo 443 del C.G.P., se procede a fijar fecha para la celebración de la Audiencia Regulada en el Artículo 372 ibidem para e...	
17	20001-33-33-007-2019-00404-00	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	EDILIA AGUDELO DE SANCHEZ Y OTROS	CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CESAR-CORPOCESAR, INVIAS - LA NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA	Acción de Reparación Directa	25/05/2022	Auto Concede Recurso de Apelación	Por haber sido interpuesto dentro del término de ley, se CONCEDE en el efecto suspensivo artículo 243 del C.P.C.A. el recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte demandante documento ...	
18	20001-33-33-007-2019-00431-00	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	CARMEN BERLIDES RAMOS	LA NACION - MINISTERIO DE EDUCACION - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	25/05/2022	Auto de Obedezcase y Cúmplase	OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Cesar, en sentencia de fecha 10 de marzo de 2022, que REVOCÓ la sentencia de fecha 23 de agosto de 2021, proferida por este despach...	
19	20001-33-33-007-2020-00006-00	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	LUZ MARY TAPIERO CAPERA	DEPARTAMENTO DEL CESAR, LA NACION-MINISTERIO DE EDUCACION - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	25/05/2022	Auto de Obedezcase y Cúmplase	OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Cesar, en sentencia de fecha 21 de abril de 2022, que CONFIRMÓ la sentencia de fecha 6 de marzo de 2021, proferida por este despach...	
20	20001-33-33-007-2020-00007-00	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	AGUAS DEL CESAR S.A. E.S.P.	JOSE GUILLERMO ANGULO ARGOTE Y OTROS	Acción de Repetición	25/05/2022	Auto Concede Recurso de Apelación	Por haber sido interpuesto dentro del término de ley, se CONCEDE en el efecto suspensivo artículo 243 del C.P.C.A. el recurso de apelación presentado por la apoderada de la parte demandante documento ...	
21	20001-33-33-007-2020-00114-00	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	OMAR JAIR TRILLOS RAMOS	MUNICIPIO DE SAN MARTIN - CESAR	Acción de Reparación Directa	25/05/2022	Auto ordena emplazamiento	Ordenar el emplazamiento de los señores Otilio García Quintero, César David Argumedo Madrid y Wilquez Barrero Gutiérrez. . Documento firmado electrónicamente	

								por:SANDRA PATRICIA PEÑA fecha firma:May ...	
22	20001-33-33-007-2020-00245-00	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	BERNARDA ISABEL - MARTINEZ	LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-MPIO. VALLEDUPAR	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	25/05/2022	Auto Concede Recurso de Apelación	Por haber sido interpuesto dentro del término de ley, se CONCEDE el recurso de apelación en el efecto suspensivo presentado por el apoderado judicial de la parte demandante contra la sentencia del día...	
23	20001-33-33-007-2020-00253-00	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	ERIKA ERLINDA MOLINA TORRES Y OTROS		Acción de Reparación Directa	25/05/2022	Auto Concede Recurso de Apelación	Por haber sido interpuesto dentro del término de ley, se CONCEDE el recurso de apelación en el efecto suspensivo presentado por el apoderado judicial de la parte demandante contra la sentencia del día...	
24	20001-33-33-007-2020-00272-00	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	NURIS MARÍA HERRERA VÁSQUEZ	DEPARTAMENTO DEL CESAR, MINISTERIO DE EDUCACION NAL. - FONDO NACIONAL DE P	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	25/05/2022	Auto Para Alegar	Por considerar innecesario llevar a cabo la audiencia de alegaciones y juzgamiento, se concede a las partes el término de diez 10 días para alegar de conclusión, oportunidad dentro de la cual el Minis...	
25	20001-33-33-007-2021-00025-00	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	LIGIA ESTHER CORONEL GALLARDO	MINISTERIO DE EDUCACION NAL. - FONDO NACIONAL DE P	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	25/05/2022	Auto Para Alegar	Por considerar innecesario llevar a cabo la audiencia de alegaciones y juzgamiento, se concede a las partes el término de diez 10 días para alegar de conclusión, oportunidad dentro de la cual el Minis...	
26	20001-33-33-007-2021-00047-00	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	NATALY PAULINA FERNANDEZ LUNA	MINISTERIO DE EDUCACION NAL. - FONDO NACIONAL DE P	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	25/05/2022	Auto Concede Recurso de Apelación	Por haber sido interpuesto dentro del término de ley, se CONCEDE en el efecto suspensivo artículo 243 del C.P.A.C.A. el recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte demandante document...	
27	20001-33-33-007-2021-00083-00	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	LUIS PITRE MENDOZA	UGPP	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	25/05/2022	Auto decide recurso	No reponer el auto de fecha 21 de abril de 2022, de acuerdo a la parte motiva de este proveído. Conceder el recurso de queja interpuesto por la doctora Aura Córdoba como apoderada de la UGPP en contra...	
28	20001-33-33-007-2021-00102-00	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	ALDEMAR - MONTEJO ZAPATA	UNIVERSIDAD POPULAR DEL CESAR	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	25/05/2022	Auto Resuelve Excepciones Previas	Declarar probada la excepción de caducidad de la acción respecto a la pretensión de nulidad de la resolución 2045 de 20 de noviembre de 2020, propuestas por la apoderada de la Universidad Popular del ...	
29	20001-33-33-007-2021-00141-00	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	BLANCA PIEDAD JAIME GARCIA	DEPARTAMENTO DEL CESAR, MINISTERIO DE EDUCACION NAL. - FONDO NACIONAL DE P	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	25/05/2022	Auto Concede Recurso de Apelación	Por haber sido interpuesto dentro del término de ley, se CONCEDE en el efecto suspensivo artículo 243 del	

								C.P.A.C.A. el recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte demandada Ministeri...	
30	20001-33-33-007-2021-00157-00	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	DIAMIT GUERRERO GUERRERO	DEPARTAMENTO DEL CESAR	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	25/05/2022	Auto Concede Recurso de Apelación	Por haber sido interpuesto dentro del término de ley, se CONCEDE en el efecto suspensivo artículo 243 del C.P.A.C.A. el recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte demandante document...	
31	20001-33-33-007-2021-00168-00	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	EDGAR MUÑOZ GUERRA	DEPARTAMENTO DEL CESAR	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	25/05/2022	Auto Concede Recurso de Apelación	Por haber sido interpuesto dentro del término de ley, se CONCEDE en el efecto suspensivo artículo 243 del C.P.A.C.A. el recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte demandante document...	
32	20001-33-33-007-2021-00182-01	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	GRACE ESTHER VARGAS TABARES	HOSPITAL INMACULADA CONCEPCIÓN	Ejecutivo	25/05/2022	Auto libra mandamiento ejecutivo	Líbrese mandamiento ejecutivo en contra de la E.S.E HOSPITAL INMACULADA CONCEPCIÓN y a favor de GRACE ESTHER VARGAS TABARES por la suma de CINCO MILLONES QUINIENTOS OCHENTA MIL DOSCIENTOS SETENTA Y SE...	
33	20001-33-33-007-2021-00185-00	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	MADIS MEZA TORRES	HOSPITAL SON ROQUE DEL COPEY - CESAR	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	25/05/2022	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	En consecuencia, se fija como fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial el día 13 de junio de 2022 a las 10:00 am. la cual se llevará a cabo por la plataforma autorizada por el Consejo ...	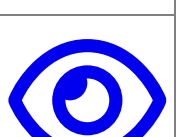
34	20001-33-33-007-2021-00199-00	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	JOSEFINA MUÑOZ MANJARREZ	MUNICIPIO DEL PASO - CESAR	Acción de Reparación Directa	25/05/2022	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	Teniendo en cuenta que el apoderado del Municipio de El paso solicitó se fije nueva fecha para realizar audiencia de pruebas, por tener otra programada con anterioridad, el despacho se dispone a señal...	
35	20001-33-33-007-2021-00218-00	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	GLORIA MARINA TOBIAS MARQUEZ	CARMEN ELVIRA SAJONERO PALLARES, UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCINES PARAFISCALES DE PROTECCION SOCIAL UGPP	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	25/05/2022	Auto Tiene Notificado por Conducta Concluyente	Tener por surtida por conducta concluyente la notificación del auto admisorio de la demanda de fecha 25 de octubre de 2021, a la señora Carmen Elvira Cajonero Pallares, el día 6 de abril de 2022. . Do...	
36	20001-33-33-007-2021-00234-00	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	YIMMY ALEXANDER ESPÍNDOLA RUBIANO	INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NORTE DE SANTANDER, HOSPITAL	Acción de Reparación Directa	25/05/2022	Auto ordena notificar	Se ADMITE el llamamiento en garantía formulado por La ESE Hospital Rosario Pumarejo de López a Seguros del Estado S.A. En consecuencia, se	

				ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ Y OTROS				ordena notificar al representante legal de Seguros del Estado...	
37	20001-33-33-007-2021-00242-00	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	ALVARO MONSALVO GUEVARA	SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE AGUACHICA - MUNICIPIO DE AGUACHICA	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	25/05/2022	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	En consecuencia, se fija como fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial el día 13 de junio de 2022 a las 10:30 am. la cual se llevará a cabo por la plataforma que autorice el Consejo Su...	
38	20001-33-33-007-2021-00257-00	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	VICTOR JULIO DOMINGUEZ BOHORQUEZ, JALIME SANCHEZ GALVAN	MUNICIPIO DE AGUACHICA, CONSEJO MUNICIPAL AGUACHICA	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	25/05/2022	Auto resuelve admisibilidad reforma demanda	Admitir la reforma de la demanda presentada por el apoderado de los demandantes visible a documento 43 del expediente. . Documento firmado electrónicamente por:SANDRA PATRICIA PEÑA fecha firma:May 2...	
39	20001-33-33-007-2021-00270-00	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	MIREYA JIMENEZ ACOSTA	DEPARTAMENTO DEL CESAR, MINISTERIO DE EDUCACION NAL. - FONDO NACIONAL DE P	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	25/05/2022	Auto Resuelve Excepciones Previas	Declarar probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por Departamento del Cesar de conformidad a la parte considerativa de esta providencia. . Documento firmado ele...	
40	20001-33-33-007-2021-00272-00	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	CARMEN SOFIA MACERA DE ANGEL	HOSPITAL DE TAMALAMEQUE	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	25/05/2022	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	Teniendo en cuenta la solicitud de aplazamiento de la audiencia de pruebas que presentó el Municipio de Tamalameque, se fija como nueva fecha el día 9 de junio de 2022, a las 9.00 am, a través de la p...	
41	20001-33-33-007-2021-00274-00	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	CAROLINA ESTHER DANGOND NESTLER	DIRECCIÓN EJECUTIVA RAMA JUDICIAL	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	25/05/2022	Auto declara impedimento	Teniendo en cuenta lo anterior, se dispondrá a remitir el expediente al Tribunal Administrativo del Cesar, para que se resuelva acerca del impedimento para conocer de este caso. . Documento firmado el...	
42	20001-33-33-007-2021-00279-00	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	WILMAR ANDRES CESPEDES GARCIA	LA NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	25/05/2022	Auto Concede Recurso de Apelación	Por haber sido interpuesto dentro del término de ley, se CONCEDE en el efecto suspensivo artículo 243 del C.P.A.C.A. el recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte demandante document...	
43	20001-33-33-007-2021-00288-00	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	WILLIAM HERNANDO SUAREZ SANCHEZ	ARTICULO SEGUNDO - ALUMBRADO PUBLICO, ACUERDO 019 DE 2005 - CONVENIO INTER ADMIISTRATIVO MUNICIPIO RI	Acción de Nulidad	25/05/2022	Auto Concede Recurso de Apelación	Por haber sido interpuesto dentro del término de ley, se CONCEDE en el efecto suspensivo artículo 243 del C.P.A.C.A. el recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte demandante document...	

44	20001-33-33-007-2021-00316-00	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	ELISEO ENRIQUE MORALES HERAZO	SECRETARIA DE HACIENDA MUNICIPAL	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	25/05/2022	Auto Para Alegar	Por lo anterior, se correrá traslado para alegar por escrito de conformidad con el artículo 181 del C.P.A.C.A., este Despacho concede a las partes el término de diez 10 días para alegar de conclusión,...	
45	20001-33-33-007-2022-00006-00	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	FERNANDO ENRIQUE GUTIERREZ MONTEJO	E.S.E. HOSPITAL SAN JOSE DE LA GLORIA (CESAR)	Ejecutivo	25/05/2022	Auto Rechaza Demanda	Rechazar la demanda instaurada dentro del medio de control de la referencia, de conformidad con las consideraciones de este proveído. . Documento firmado electrónicamente por:SANDRA PATRICIA PEÑA fec...	
46	20001-33-33-007-2022-00092-00	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	JOSE IVAN RIVEIRA OÑATE	NACION-MIN AGRICULTURA, UNIDAD ADMNISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	25/05/2022	Auto admite demanda	Admítase la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho y notifíquese personalmente al representante legal de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESP...	
47	20001-33-33-007-2022-00096-00	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	JULIO CESAR MARTINEZ VILLANUEVA	DEPARTAMENTO DEL CESAR, MINISTERIO DE EDUCACION NAL. - FONDO NACIONAL DE P	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	25/05/2022	Auto admite demanda	Por haber sido subsanada y reunir los requisitos legales establecidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, SE ADMITE la demanda que en ejer...	
48	20001-33-33-007-2022-00098-00	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	LUZ MARINA SINNING MENCO	DEPARTAMENTO DEL CESAR, MINISTERIO DE EDUCACION NAL. - FONDO NACIONAL DE P	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	25/05/2022	Auto admite demanda	Por haber sido subsanada y reunir los requisitos legales establecidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, SE ADMITE la demanda que en ejer...	
49	20001-33-33-007-2022-00102-00	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	WILLIAM ALFREDO MARTINEZ LUQUEZ	DEPARTAMENTO DEL CESAR, MINISTERIO DE EDUCACION NAL. - FONDO NACIONAL DE P	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	25/05/2022	Auto admite demanda	Por haber sido subsanada y reunir los requisitos legales establecidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, SE ADMITE la demanda que en ejer...	
50	20001-33-33-007-2022-00107-00	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	MARGARITA GRACIELA JULIO BALCEIRO	HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ E.S.E.	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	25/05/2022	Auto admite demanda	Por haber sido subsanada y reunir los requisitos legales establecidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, SE ADMITE la demanda que en ejer...	
51	20001-33-33-007-2022-00108-00	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	LEONARDO FABIO FUNES JULIO	AGENCIA NACIONAL INFRAESTRUCTURA, SEGUROS DE ESTADO S. A., MINISTERIO DE	Acción de Reparación Directa	25/05/2022	Auto admite demanda	Por haber sido subsanada la demanda que instauró LEONARDO FABIO FUNES JULIO Y OTROS en contra de	

				TRANSPORTE, YUMA CONCESIONARIA S.A, CONTRUCTORA ARIGUANI SAS., SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A, COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS S.A				NACIÓN MINISTERIO DE TRANSPORTE AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA y OTROS, y por reunir los requisi...	
52	20001-33-33-007-2022-00110-00	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	JOSE ANTONIO FRAGOZO PEÑATE	ADMINISTRADORA NACIONAL DE PENSIONES - COLPENSIONE	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	25/05/2022	Auto admite demanda	Por haber sido subsanada y reunir los requisitos legales establecidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, SE ADMITE la demanda que en ejer...	
53	20001-33-33-007-2022-00116-00	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	JHON GILBERTO BUSTILLOS AMADOR	POLICIA NACIONAL	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	25/05/2022	Auto inadmite demanda	Inadmitir la presente demanda, de acuerdo con los lineamientos trazados en la parte considerativa de la presente providencia. . Documento firmado electrónicamente por:SANDRA PATRICIA PEÑA fecha firm...	
54	20001-33-33-007-2022-00120-00	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	ROSSANA MENDOZA HINOJOZA	CLINICA LA ESTANCIA S.A, ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD FAMISANAR S.A.S,, CLINICA GENERAL DEL NORTE, SIGMA MEDICAL CARE SAS, CLINICA INTEGRAL DE EMERGENCIAS LAURA DANIELA S.A, SECRETARIA DE SALUD DISTRITAL DE BARRANQUILLA, ALCALDÍA DISTRITAL DE BARRANQUILLA	Acción de Reparación Directa	25/05/2022	Auto Declara Incompetencia y Ordena Remisión al Competente	Declarar la falta de competencia de este Despacho para conocer del presente asunto, conforme las consideraciones expuestas. Remítase el proceso de la referencia a los Juzgados Administrativos del Cir...	
55	20001-33-33-007-2022-00121-00	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	JOSEFA ANAYA GIL	NACION-RAMA JUDICIAL- DIRECCION EJECUTIVA	Acción de Reparación Directa	25/05/2022	Auto admite demanda	Por reunir los requisitos legales establecidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, SE ADMITE la demanda que en ejercicio del medio de cont...	
56	20001-33-33-007-2022-00122-00	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	VICTORIA LEONOR DANGOND ARZUZA	DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL, AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	25/05/2022	Auto admite demanda	Por reunir los requisitos legales establecidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, SE ADMITE la demanda que en ejercicio del medio de cont...	
57	20001-33-33-007-2022-00123-00	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	JULIO CESAR FONTANILLA MAESTRE	MUNICIPIO AGUSTIN CODAZZI	Ejecutivo	25/05/2022	Auto niega mandamiento ejecutivo	Negar el mandamiento de pago solicitado por la parte demandante. . Documento firmado electrónicamente por:SANDRA PATRICIA PEÑA fecha firma:May 25 2022 2:13PM...	
58	20001-33-33-	SANDRA PATRICIA	ASTRID ROCIO	RAMA JUDICIAL-	Acción de	25/05/2022	Auto declara	En consecuencia, se dispondrá	

	007-2022-00125-00	PEÑA SERRANO	GALESO MORALES	DIRECCIÓN EJECUTIVA	Nulidad y Restablecimiento del Derecho		impedimento	a remitir el expediente al Tribunal Administrativo del Cesar, para que se resuelva acerca del impedimento de todos los jueces administrativos de este Distrito para conoce...	
59	20001-33-33-007-2022-00126-00	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	LUIS ALBERTO HERNANDEZ RIOS	E.S.E. HOSPITAL INMACULADA CONCEPCIÓN DEL MUNICIPIO DE CHIMICHAGUA (CESAR, ASOCIACIÓN SINDICAL DE PROFESIONALES, TÉCNICOS Y ESPECIALISTAS DE COLOMBIA “ASSPROTEP"	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	25/05/2022	Auto Petición Previa a la Admisión de la Demanda	Conminar al apoderado de la parte actora, para que revise y corrija los defectos anotados, de acuerdo con los lineamientos trazados en la parte considerativa de la presente providencia. . Documento fi...	
60	20001-33-33-007-2022-00128-00	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	JULIA IMELDA MORA CLARO	DEPARTAMENTO DEL CESAR, MINISTERIO DE EDUCACION NAL. - FONDO NACIONAL DE P	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	25/05/2022	Auto admite demanda	Por reunir los requisitos legales establecidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, SE ADMITE la demanda que en ejercicio del medio de cont...	
61	20001-33-33-007-2022-00129-00	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	CARLOS ARTURO CLAVIJO QUINTERO	DEPARTAMENTO DEL CESAR, MINISTERIO DE EDUCACION NAL. - FONDO NACIONAL DE P	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	25/05/2022	Auto admite demanda	Por reunir los requisitos legales establecidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, SE ADMITE la demanda que en ejercicio del medio de cont...	
62	20001-33-33-007-2022-00130-00	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	ALBA MARIA CHACON LACERA	DEPARTAMENTO DEL CESAR, MINISTERIO DE EDUCACION NAL. - FONDO NACIONAL DE P	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	25/05/2022	Auto admite demanda	Por reunir los requisitos legales establecidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, SE ADMITE la demanda que en ejercicio del medio de cont...	
63	20001-33-33-007-2022-00132-00	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	LUZ ENITH MEJIA GUILLEN	DEPARTAMENTO DEL CESAR, MINISTERIO DE EDUCACION NAL. - FONDO NACIONAL DE P	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	25/05/2022	Auto admite demanda	Por reunir los requisitos legales establecidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, SE ADMITE la demanda que en ejercicio del medio de cont...	
64	20001-33-33-007-2022-00134-00	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	LUCIA SEGUNDA MANTILLA ACONCHA	DEPARTAMENTO DEL CESAR, MINISTERIO DE EDUCACION NAL. - FONDO NACIONAL DE P, SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL CESAR, DEYANIRA CAAMAÑO VILLAREAL	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	25/05/2022	Auto admite demanda	Por reunir los requisitos legales establecidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, SE ADMITE la demanda que en ejercicio del medio de cont...	
65	20001-33-33-007-2022-00137-00	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	ANA MARIA DE JESUS PIÑEREZ GOMEZ	DEPARTAMENTO DEL CESAR, MINISTERIO DE EDUCACION NAL. - FONDO NACIONAL DE P	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	25/05/2022	Auto admite demanda	Por reunir los requisitos legales establecidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, SE	

								ADMITE la demanda que en ejercicio del medio de cont...	
66	20001-33-33-007-2022-00138-00	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	OT CONSULTIVA S.A.S.	EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE EL COPEY (EMCOPEY E.S.P.)	Acción Contractual	25/05/2022	Auto inadmite demanda	Inadmitir la presente demanda, de acuerdo con los lineamientos trazados en la parte considerativa de la presente providencia. . Documento firmado electrónicamente por:SANDRA PATRICIA PEÑA fecha firm...	
67	20001-33-33-007-2022-00141-00	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	JOSE LEONARDO QUIROZ MOLINA, LEONARDO JOSE QUIROZ CAMPO	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA, POLICIA NACIONAL	Acción de Reparación Directa	25/05/2022	Auto inadmite demanda	Inadmitir la presente demanda, de acuerdo con los lineamientos trazados en la parte considerativa de la presente providencia. . Documento firmado electrónicamente por:SANDRA PATRICIA PEÑA fecha firm...	
68	20001-33-33-007-2022-00142-00	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	ASTRID ROCIO GALESO MORALES	RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN ADMINISTRATIVA	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	25/05/2022	Auto declara impedimento	Teniendo en cuenta lo anterior, se dispondrá a remitir el expediente al Tribunal Administrativo del Cesar, para que se resuelva acerca del impedimento para conocer de este caso. . Documento firmado el...	

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: FERRETERIA INDUSTRIAL
DEMANDADO: MUNICIPIO DE PAILITAS
RADICADO: 20-001-33-31-006-2000-00776-00

Procede el Despacho a resolver acerca de la terminación del proceso por transacción teniendo en cuenta el memorial visible a documento 35, suscrito por el apoderado del Municipio de Pailitas

I. ANTECEDENTES.

Mediante auto de fecha 1 de agosto del año 2000 se libró mandamiento de pago a favor de Geovanny Angarita Ortega y/o Ferretería Industrial y en contra del Municipio de Pailitas, luego por auto 13 de noviembre de 2014 (folio 360-389 documento 1) se dictó sentencia de seguir adelante con la ejecución por la suma OCHO MILLONES NOVENTA Y UN MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS MCTE ($8.091.347).

Mediante memorial que obra a folios 1-3 del documento 35 el apoderado del Municipio de Pailitas, solicitó la terminación del proceso por haber suscrito acuerdo de pago con el demandante y aportó los siguientes documentos:

1. Contrato de transacción suscrito entre Carlos Javier Toro Velázquez actuando como alcalde del Municipio de Pailitas y Andrés Giovanny Niño Caballero como apoderado judicial del mismo municipio y por Geovanny Angarita Ortega y la doctora Beatriz Carreño Paba como apoderada del demandante Geovanny Angarita Ortega en el cual se llegó al siguiente acuerdo:

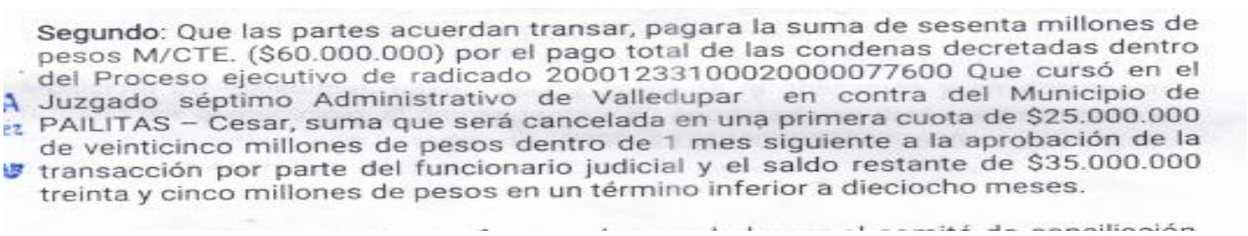

Segundo: Que las partes acuerdan transar, pagara la suma de sesenta millones de pesos M/CTE. ($60.000.000) por el pago total de las condenas decretadas dentro del Proceso ejecutivo de radicado 20001233100020000077600 Que cursó en el Juzgado séptimo Administrativo de Valledupar en contra del Municipio de PAILITAS – Cesar, suma que será cancelada en una primera cuota de $25.000.000 de veinticinco millones de pesos dentro de 1 mes siguiente a la aprobación de la transacción por parte del funcionario judicial y el saldo restante de $35.000.000 treinta y cinco millones de pesos en un término inferior a dieciocho meses.

2. Acta del comité de conciliación N° 07-2022 de fecha 14 de abril de 2022, del Municipio de Pailitas en el que faculta para conciliar la deuda en el proceso de la referencia pues se ahorrarían la suma $20.000.000 millones toda vez que la deuda actualmente supera los $80.000.000.

II. CONSIDERACIONES. -

La transacción se encuentra establecida como una de las formas de terminación anormal del proceso y de acuerdo con lo previsto en el artículo 312 del Código General del Proceso, esta procede siempre que concurran los siguientes requisitos:

"Artículo 312. Trámite. En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.

Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días.

El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia. Si la transacción solo recae sobre parte del litigio o de la actuación posterior a la sentencia, el proceso o la actuación posterior a este continuará respecto de las personas o los aspectos no comprendidos en aquella, lo cual deberá precisar el juez en el auto que admita la transacción. El auto que resuelva sobre la transacción parcial es apelable en el efecto diferido, y el que resuelva sobre la transacción total lo será en el efecto suspensivo.

Cuando el proceso termine por transacción o esta sea parcial, no habrá lugar a costas, salvo que las partes convengan otra cosa.

Si la transacción requiere licencia y aprobación judicial, el mismo juez que conoce del proceso resolverá sobre estas; si para ello se requieren pruebas que no obren en el expediente, el juez las decretará de oficio o a solicitud de parte y para practicarlas señalará fecha y hora para audiencia."-Se subraya y resalta por fuera del texto original-

Ahora, respecto a los requisitos que debe cumplir la transacción para dar por terminado un proceso litigioso, el H. Consejo de Estado, ha manifestado:

"De acuerdo con el contenido del artículo 2469[1] del Código Civil la transacción es un contrato mediante el cual las partes dan por terminado extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual, por lo que es considerado como un mecanismo de solución directa de controversias, en el que las partes llegan a un arreglo amigable sobre un conflicto existente, ya sea de un conflicto que se encuentra en curso ante una autoridad judicial o que aún no ha sido sometido a su consideración.

[…] Sobre el particular, la Subsección, en una decisión que por su importancia se cita in extenso, precisó[2]:

> *"La transacción es uno de los mecanismos de solución directa de las controversias contractuales, aunque regido por el derecho privado, en particular por el artículo 2469 del Código Civil, a cuyo tenor:*
>
> *"Artículo 2469. La transacción es un contrato en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual.*
>
> *No es transacción el acto que sólo consiste en la renuncia de un derecho que no se disputa."*

Es decir, el artículo 2469 del Código Civil le otorga a la transacción el carácter de negocio jurídico extrajudicial, o sea, de acto dispositivo de intereses con efectos jurídicos sustanciales; y de existir un conflicto pendiente entre las partes que lo celebran, con efectos procesales de terminación del respectivo litigio, siempre que se allegue la prueba del mismo para que el juez pueda valorarlo, constatarlo y proceder a finalizar el

---

[1] *ARTÍCULO 2469. La transacción es un contrato en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual.*

No es transacción el acto que sólo consiste en la renuncia de un derecho que no se disputa.

[2] *Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B, sentencia del 28 de febrero de 2011, exp. 28.281, M.P. Ruth Stella Correa Palacio.*

proceso[3], en el entendido de que en adelante carece de objeto, porque ya no habría materia para un fallo y de fin, porque lo que se busca con el juicio y la sentencia ya se obtuvo por las propias partes, que, en ejercicio de la autonomía privada, han compuesto o solucionado directamente sus diferencias[4].

Sin embargo, la definición que trae el artículo 2469 del Código Civil de la transacción sobre la base de que se trata de un contrato en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual, ha sido criticada por inexacta y deficiente, por dos razones a saber: a) porque este negocio jurídico per se no crea obligaciones sino que las extingue y, b) porque en la definición legal no se incluyó expresamente el elemento de las "concesiones recíprocas de las partes", que doctrina y jurisprudencia consideran que es en últimas el sello distintivo de esta figura. De ahí que la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia haya sentado la siguiente doctrina:

> *"[S]on tres los elementos específicos de la transacción, a saber: primero, la existencia de un derecho dudoso o de una relación jurídica incierta, aunque no esté en litigio; segundo, la voluntad o intención de las partes de mudar la relación jurídica dudosa por otra relación cierta y firme; tercero, la eliminación convencional de la incertidumbre mediante concesiones recíprocas (Cas. civil diciembre 12 de 1938, XLVII, 479-480; cas. junio 6 de 1939, XLVIII, 268). (…) Cabe recordar además que, como también lo ha dicho la Corte, la transacción suele presentarse combinada con otras figuras jurídicas auxiliares y que no se la debe confundir con fenómenos afines, tales como la renuncia de un derecho, la aceptación de una demanda, el desistimiento, la conciliación, la dación en pago, la remisión de una deuda, el compromiso, y el laudo arbitral."[5]*

En suma, la transacción elimina un litigio presente o futuro, comporta la extinción de obligaciones e implica la determinación de los intereses contrapuestos dando certidumbre a la relación jurídica en disputa, a través de concesiones mutuas. Por eso, la transacción produce el efecto de cosa juzgada en última instancia entre las partes, sin perjuicio de que pueda impetrarse la declaración de nulidad o de rescisión, en conformidad con la ley (art. 2483 C.C.).

Ahora bien, por regla general, la transacción es un contrato consensual (art. 1500 C.C.), es decir, tiene libertad de forma o lo que es igual no requiere de solemnidades, de manera que puede ser celebrado verbalmente o por escrito (en documento público o privado), salvo los casos expresamente señalados en la ley, como cuando afecta bienes inmuebles (arts. 12 del Decreto 960 de 1970, y 2º del Decreto 1250 de 1970), o en los procesos en curso (art. 430 C.P.C.). Además, la transacción debe reunir los requisitos generales de todo negocio jurídico (art. 1502 C.C.), y los presupuestos de validez (capacidad, objeto y causa lícitos, consentimiento exento de vicios -arts. 2476 a 2479 C.C.-, no contrariar las normas imperativas o el orden público o las buenas costumbres)."

[…] En ese orden, de las definiciones legales y jurisprudenciales expuestas en la jurisprudencia en comento se extraen tres elementos que caracterizan a la transacción: (i) la existencia de un derecho dudoso o de una relación jurídica incierta, aunque no esté en litigio; (ii) la voluntad o intención de las partes de mudar la relación jurídica dudosa por otra relación cierta y firme, y (iii) la eliminación convencional de la incertidumbre mediante concesiones recíprocas. Esos elementos deberán acompañarse del

---

[3] Cita original: Sobre el control jurisdiccional de la transacción ha dicho la Corte Suprema de Justicia: "Para que el acuerdo transaccional sustituya la jurisdicción, porque autocompone el conflicto de intereses, precisa no sólo su ´ajuste a las prescripciones sustanciales´ sino que la petición cumpla con los requisitos formales que para surtir efectos procesales establece el artículo 340 ibídem, pues no sobra advertir que ellos penden de la aprobación por parte del juez o magistrado. De manera que el juez controla la transacción desde un doble ángulo: como contrato, caso en el cual vela porque él cumpla los requisitos sustanciales, y como medio anormal de ponerle fin al proceso, cuando recae sobre la totalidad de las cuestiones debatidas (pero también cuando es parcial), exigiendo las condiciones formales que para tal acto procesal consagra el artículo 340 ibídem". CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación Civil, Auto de 5 de noviembre de 1996. Exp. 4546.

[4] Cita original: CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación Civil, sentencia de 22 de febrero de 1971.

[5] Cita original: CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación Civil, sentencia de 6 de mayo de 1966, en GJ, t LXV, 634, y XC, 67.

cumplimiento de las siguientes exigencias: (i) la observancia de los requisitos legales para la existencia y validez de los contratos; (ii) recaer sobre derechos de los cuales puedan disponer las partes, y (iii) tener capacidad, en el caso de los particulares, y competencia, en el evento de entidades públicas, para vincularse jurídicamente a través de un contrato de esa naturaleza."[6]-Se subraya y resalta por fuera del texto original-

Hechas las anteriores precisiones y al verificar las pruebas obrantes en la presente actuación, advierte el Despacho que la transacción celebrada por las partes cumple con los requisitos señalados por la jurisprudencia de la Alta Corporación de lo Contencioso Administrativo, se tiene que:

Fue suscrita por el señor Carlos Javier Toro Velázquez actuando como alcalde del Municipio de Pailitas y Andrés Giovanny Niño Caballero como apoderado judicial del mismo municipio y por Geovanny Angarita Ortega y la doctora Beatriz Carreño Paba como apoderada del demandante Geovanny Angarita Ortega (documento 1-3)

Ahora, al verificar el escrito contentivo de la transacción, se observa que el mismo recae sobre derechos de los que pueden disponer las partes, lo adeudado hasta el 16 de marzo de 2016 ascendía a la suma de SESENTA Y TRES MILLONES NOVESCIENOS VEINTICUTRO MIL QUINIENTOS VEINTISIETE PESOS ($63.924.527).

Así mismo, se indica que la transacción será por la suma de SESENTA MILLONE DE PESOS ($60.000.000.00) que será pagada así: una (1) cuota de $25.000.000 dentro del mes siguiente a la aprobación de la transacción y la suma restante de $35.000.000 en un término no superior a 18 meses, conforme quedó establecido en la cláusula segunda del contrato aportado. (folio 1-3 documento 35)

En virtud de lo anterior, se tiene que el presente acuerdo cumple con las previsiones que la norma señala para el efecto, razón por la cual se aceptará el acuerdo suscrito por las partes, y se declarará la terminación del proceso ejecutivo de la referencia , levantando las medidas cautelares que se hayan decretado en este asunto.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la transacción suscrita entre Carlos Javier Toro Velázquez actuando como alcalde del Municipio de Pailitas y Geovanny Angarita Ortega contenida en escrito de fecha 8 de abril de 2022, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: DECLARAR la terminación del proceso por transacción, de conformidad con las consideraciones expuestas en precedencia.

TERCERO: Se ORDENA la cancelación de los embargos y el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, en consecuencia, por Secretaría líbrense los oficios correspondientes.

[6] Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera, sentencia de fecha 28 de mayo de 2015, con ponencia del Consejero Dr. **RAMIRO DE JESUS PAZOS GUERRERO.**

CUARTO: Una vez en firme la presente decisión, archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase,

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J7/SPS/aur

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	CARLOS MOSCOTE AMAYA
DEMANDADO:	INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO
RADICADO:	20-001-33-33-0007-2011-00143-00

Procede el Despacho a resolver acerca de la solicitud contenida en el memorial de 7 de abril de 2022, en el cual el apoderado de la parte ejecutante solicita se ordene el embargo de los dineros que tenga o llegare a tener el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario en los siguientes bancos: Agrario, de Colombia, BBVA, Bogotá, Popular, Davivienda, Occidente, Falabella; Colmena BCSC, Bancoomeva, Colpatria y Red Multibanca; sin embargo, mediante auto del 27 de agosto de 2019 se decretó medida cautelar sobre los dineros depositados en varias entidades bancarias que coinciden con las enunciadas por la parte actora en el reciente escrito.

En consecuencia, se decreta el embargo de los dineros que tenga o llegare a tener el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario en cuentas de ahorro, corrientes, CDT´S y demás productos ofrecidos en los siguientes bancos: BBVA, FALABELLA, BANCOOMEVA y RED MULTIBANCA.

Limítese la medida a la suma de OCHOCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS 79/100 ($836.398,79) aumentado en un 50% de conformidad con lo previsto en el numeral 10 del artículo 593 del C.G.P., para un total de UN MILLÓN DOSCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS CON 15/100 ($1.254.598,18) haciendo las previsiones del parágrafo 2 ibídem, excluyendo las sumas que tengan el carácter de inembargable.

Por Secretaría líbrense los oficios advirtiendo el contenido del artículo 594 del C.G.P.; además requerir a los bancos AVVILLAS, AGRARIO DE COLOMBIA y COLPATRIA para que informen sobre el cumplimiento de la medida de embrago decretada en el auto de 27 de agosto de 2019, y a los bancos BANCOLOMBIA Y COLMENA BCS manifieste si aplicó la medida ordenada en el mismo auto y el turno que le correspondió.

Notifíquese y cúmplase.

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J7/SPS/amr

Firmado Por:

Sandra Patricia Peña Serrano
Juez
Juzgado Administrativo
7
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd7f46211926f0e10530f2bcb8d2d60b75c6953aa8f38ca0352fb9d80bddbc21**
Documento generado en 25/05/2022 01:11:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	CARLOS MOSCOTE AMAYA
DEMANDADO:	INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO
RADICADO:	20-001-33-33-0007-2011-00143-00

I. ASUNTO

En atención a las modificaciones que se han realizado en las liquidaciones en varios procesos ejecutivos, el Despacho considera que es necesario de oficio verificar las liquidaciones de crédito que se han aprobado hasta el momento dentro de todos los procesos ejecutivos que cursan en esta dependencia judicial con apoyo del Profesional Universitario grado 12 de la Secretaría General del Tribunal Administrativo del Cesar (contador – liquidador).

II. ANTECEDENTES.

Dentro del asunto mediante auto del 1 de agosto de 2019 fue aprobada liquidación del crédito por valor de $1.499.157,17 (documento 19); el 25 de febrero de 2022 el apoderado de la parte ejecutante presentó una nueva liquidación en cuantía de $1.835.233 (documentos 49-50).

El 27 de abril se remitió el expediente al Profesional Universitario grado 12 de la Secretaría General del Tribunal Administrativo del Cesar con la finalidad que verificara la liquidación del crédito.

III. CONSIDERACIONES

Mediante mensaje de datos de 16 de mayo de 2022 la profesional remitió la liquidación del crédito con la explicación detallada sobre las inconsistencias encontradas y la nueva liquidación de la siguiente forma (documentos 55-56):

> *"Por lo anteriormente solicitado se procede a verificar la liquidación aprobada en auto del 1 de agosto de 2019 encontrando que el capital tenido en cuenta para la liquidación de intereses es errado, debido a que el S.M.L.M.V del año 2016 es $689.455.*
>
> *De acuerdo con el informe enviado por el secretario del Juzgado, el proceso no tiene ningún título constituido a favor del demandante CARLOS MOSCOTE AMAYA.*
>
> *Una vez verificada la liquidación presentada por el apoderado de la parte demandante se constató que el capital sobre el cual liquida los intereses es errado, teniendo en cuenta que hace los cálculos de intereses sobre $781.242 que corresponde al S.M.L.M.V del año 2018 y no del 2016 como lo ordena el auto donde se le reconocen los honorarios del demandante.*

Basado en los errores aritméticos encontrados en la liquidación ya aprobada y en la liquidación presentada por el apoderado de la parte demandante se procede a realizar la nueva liquidación.

Se liquido el 50% de los honorarios reconocidos al señor CARLOS MOSCOTE AMAYA.

En auto de fecha 03 de agosto de 2016 la doctora Sandra Patricia Peña, jueza del juzgado séptimo administrativo del circuito judicial de Valledupar fijo como honorarios para el señor CARLOS MOSCOTE AMAYA, la cantidad de dos (2) S.M.L.M.V a cargos de las partes demandante y demandada, en proporción del 50% cada uno, es de resaltar que el auto antes referenciado fue debidamente ejecutoriado el 09 de agosto de 2016 por lo cual el S.M.L.M.V para tener en cuenta en la liquidación es el del año 2016, el cual asciende a la suma de seiscientos ochenta y nueve mil cuatrocientos cincuenta y cinco pesos ($689.455), el cual debía ser cancelado por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC.

Los intereses se liquidaron de acuerdo con el artículo 192 del C.P.A.C.A, los tres primeros meses con DTF teniendo en cuenta que dentro del expediente no se evidencia que la cuenta de cobro ha sido radicada ante la entidad demandada, por lo cual los intereses con DTF se generaron desde la fecha de ejecutoria de la sentencia 09-08-2016 al 08-11-2016 y desde el 09-11-2016 hasta la fecha se considera un tiempo muerto por la no presentación de la cuenta de cobro.

Por lo antes expuesto se puede observar que la liquidación del crédito queda así:

CAPITAL	689.455,00
INTERESES DTF	11.985,94
COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO APORBADAS EN AUTO DE 03-12-2021	134.957,85
VALOR TOTAL CAPITAL+INTERESES DTF+COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO	**836.398,79**

„

En consideración a lo anteriormente manifestado, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Modificar la liquidación del crédito quedando de la siguiente manera: por concepto de capital la suma de SEISCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS MCTE ($689.455,94), e intereses DTF en cuantía de ONCE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS CON 94/100 MCTE ($11.985,94) para un total de SETECIENTOS UN MIL CUATROCIENTOS CUARENTA PESOS 94/100 MCTE ($701.440,64).

SEGUNDO: Ejecutoriado este auto, continúese con el trámite que corresponda.

Notifíquese y cúmplase.

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J7/SPS/amr

Firmado Por:

Sandra Patricia Peña Serrano
Juez
Juzgado Administrativo
7
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d5dce617ec4fc3a593f28b3303099e5489a710ca0a7a9283374943618ad68779**
Documento generado en 25/05/2022 01:11:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	PEDRO ANTONIO MONTERO GONZÁLEZ
DEMANDADO:	NACIÓN – POLICÍA NACIONAL
RADICADO:	20-001-33-31-006-2011-00318-00

El 4 de mayo de 2022 el doctor Virgilio Alfonso Sequeda Martínez, apoderado del tercero interviniente solicita se le indiquen las razones fácticas o jurídicas por las cuales no se efectúo a su nombre la entrega y orden de pago de un título judicial.

Pues bien, en el auto de fecha 17 de febrero de 2021, se ordenó fraccionar el título de depósito judicial 424030000624075, uno por valor de $8.000.000 y se ordenó la entrega de ese título al doctor Jaime Alfonso Castro Martínez, providencia que quedó en firme de conformidad con el siguiente trámite:

- El auto de 17 de febrero de 2021 fue recurrido pero el recurso no fue tramitado conforme quedó expuesto en el auto de 18 de marzo de 2021.
- El Tribunal Administrativo del Cesar en decisión adoptada el 24 de junio de 2021 dentro de la acción de tutela con radicado 20-001-23-003-000-2021-00195-00 siendo accionante el doctor Jaime Alfonso Castro Martínez y accionado este Despacho, con ponencia del magistrado Carlos Alfonso Guechá Medina no tuteló los derechos constitucionales que consideraba infringidos el accionante.
- El 20 de agosto de 2021 la Sección Primera del Consejo de Estado con ponencia del Magistrado Oswaldo Giraldo López, confirmó la anterior providencia.

El título por valor de $8.000.000 fue pagado en efectivo el 4 de mayo de 2022 según reporte generado por el portal web del Banco Agrario, al señor Jaime Alfonso Castro Martínez, tercero interviniente y beneficiario del mismo.

Notifíquese y cúmplase.

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J7/SPS/amr

Firmado Por:

Sandra Patricia Peña Serrano
Juez
Juzgado Administrativo
7
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe6b5f4e10c84ce81af9518d26088568f2663f1c230a71178460a0791fba5870**
Documento generado en 25/05/2022 01:11:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	MIREYA DÍAZ GUEVARA Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL
RADICADO:	20-001-33-33-007-2018-00076-00

I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver la solicitud de corrección de sentencia radicada por el apoderado de la parte demandante.

II. ANTECEDENTES

En el presente medio de control se profirió sentencia el 18 de marzo de 2019, accediendo a las suplicas de la demanda.

En la oportunidad debida –artículo 286 C.G.P.-, mediante mensaje de datos de fecha 4 de marzo de 2022, el apoderado de la parte actora solicitó corrección de la sentencia.

III. CONSIDERACIONES

3.1. De la solicitud de corrección:

La solicitud va encaminada a que se corrija el numeral segundo de la sentencia de primera instancia en virtud a que el nombre LAURA VANESSA VILLAR DÍAZ ,fue escrito con omisión de una s en su segundo nombre.

3.2. Pronunciamiento del Despacho:

El artículo 286 del C.G.P. es del siguiente contenido textual:

> *"ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*
>
> *Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.*
>
> *Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutiva o influyan en ella.."* *(resaltado fuera del texto original)*

Observa el Despacho que efecto se incurrió en el error que manifestó el demandante.

En virtud de lo anterior, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

RESUELVE:

PRIMERO: ACCÉDASE a la solicitud de corrección de la sentencia de fecha 18 de marzo de 2022.

En ese sentido se corrige el numeral segundo de la parte resolutiva el cual, en forma íntegra quedará de la siguiente forma:

“SEGUNDO: CONDENAR a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL a pagar a título de perjuicios morales a los demandantes, las siguientes sumas:

Demandante	NIVEL	Indemnización
WENDY DAYERLIS VILLAR DÍAZ (victim)	1	20 SMLMV
EDEL ANTONIO VILLAR MORALES (padre)	1	20 SMLMV
MIREYA DÍAZ GUEVARA (madre)	1	20 SMLMV
KATY JULIETH VILLAR DÍAZ (hermana)	2	10 SMMLV
KEINER ANTONIO VILLAR DÍAZ (hermano)	2	10 SMLMV
LAURA VANESSA VILLAR DÍAZ (hermana)	2	10 SMLMV
JOSÉ GABRIEL HURTADO DÍAZ (hermano)	2	10 SMLMV
ÁNGEL GABRIEL HURTADO DÍAZ (hermano)	2	10 SMLMV
LEINER KALETH VILLAR MARTÍNEZ (hermano)	2	10 SMLMV
NOLBIS ALEXANDRA VILLAR MARTÍNEZ (hermana)	2	10 SMLMV
ABEL DÍAZ CHOGO (abuelo)	2	10 SMLMV
ALBEDIS ANTONIO VILLAR (abuelo)	2	10 SMLMV
ADAMIRA MORALES (abuela)	2	10 SMLMV
YENNIS GUEVARA ÁLVAREZ (tía)	3	7 SMMLV
LUÍS CARLOS SALCEDO CARO	5	3 SMMLV
CARLOS ADRIÁN SALCEDO RODRÍGUEZ	5	3 SMMLV
MARIANI SALCEDO RODRÍGUEZ	5	3 SMMLV

“

SEGUNDO: Ejecutoriado este auto, archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase.

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J7/SPS/amr

Firmado Por:

Sandra Patricia Peña Serrano

Juez

Juzgado Administrativo

7

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **95db2beedc4658e0c17e2b94bb1c78c698cd76c074b379a0b0d9040886f0d75f**

Documento generado en 25/05/2022 01:48:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	JUAN MIGUEL ULLOA ORTA
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE CHIRIGUANA - CESAR
RADICADO:	20-001-33-33-007-2018-00095-00

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Cesar, en sentencia de fecha 7 de abril de 2022, que CONFIRMÓ la sentencia de fecha 28 de mayo de 2019, proferida por este despacho.

Ejecutoriado este auto, archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase,

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J7/SPS/ovv

Firmado Por:

Sandra Patricia Peña Serrano
Juez
Juzgado Administrativo
7
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d2e6244392ba81b57f9f0c0ff284d6bf9d3b2a2f9e9cb4cf88fb69e82056651**
Documento generado en 24/05/2022 03:42:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	DILADYS SAUCEDO MENDEZ
DEMANDADO:	DEPARTAMENTO DEL CESAR Y OTROS
RADICADO:	20-001-33-33-007-2018-00396-00

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Cesar, en sentencia de fecha 7 de abril de 2022, que MODIFICÓ, el numeral segundo (2) de la sentencia de fecha 22 de julio de 2019, proferida por este despacho, condenando en costas a la parte actora.

Ejecutoriado este auto, liquídense las costas y archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase,

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J7/SPS/ovv

Firmado Por:

Sandra Patricia Peña Serrano
Juez
Juzgado Administrativo
7
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e377bf948f77d651e95bc2fcdd058e69b31f3cee986c730c4d54b5cde6de9a77**
Documento generado en 24/05/2022 03:42:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	YULY KATHERINE OLIVARES VERGEL Y OTROS
DEMANDADO:	INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS
RADICADO:	20-001-33-33-007-2018-00592-00

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Cesar, en auto de fecha 28 de abril de 2022, que CONFIRMÓ el auto de fecha 10 de febrero de 2020, proferido por este despacho.

Ejecutoriado este auto, archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase,

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J7/SPS/lsd

Firmado Por:

Sandra Patricia Peña Serrano
Juez
Juzgado Administrativo
7
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ede6548d47f329ea43bbbd400f9f89b78a910b2c88208ea7971a2b6f97d0948**
Documento generado en 24/05/2022 03:42:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veinticinco (25) de mayo de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA.
DEMANDANTE:	MARÍA MERCEDES SALAZAR PÁEZ Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL Y OTROS
RADICADO:	20-001-33-33-007-2019-00006-00

Por haber sido interpuesto dentro del término de ley, se CONCEDE en el efecto suspensivo -artículo 243 del C.P.C.A.- el recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte demandante (documento 117) contra la sentencia de fecha 29 de marzo de 2022.

Por Secretaría remítase el expediente a la Oficina Judicial de esta ciudad para que se efectúe reparto entre los Magistrados del Tribunal Administrativo del Cesar.

Notifíquese y cúmplase.

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J7/SPS/nfg

Firmado Por:

Sandra Patricia Peña Serrano
Juez
Juzgado Administrativo
7
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b8268f7edaf5c365e1dd955fff3c6cb944c54271ca471ab2b96f1b4ca8d5387**
Documento generado en 24/05/2022 03:42:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: VIRGINIA ESTHER OJEDA ARBOLEDA
DEMANDADO: SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA
RADICADO: 20-001-33-33-007-2019-00017-00

Vista la nota secretarial que antecede y teniendo en cuenta el poder allegado por el Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA, (documennto 4) este Despacho dispone no reconocer personeria para actuar al doctor Amauris José Villareal Tordecilla, toda vez que el proceso se encuentra terminado y archivado desde el año 2019.

Notifíquese y Cúmplase,

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J7/SPS/aur

Firmado Por:

Sandra Patricia Peña Serrano
Juez
Juzgado Administrativo
7
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1984a39cd905d17a850319e39c94a1e8c327cc4d6caf53b0d8585a34e4a62f45**

Documento generado en 25/05/2022 01:11:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veinticinco (25) de mayo de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA.
DEMANDANTE:	SABAS VICTORINO ALDANA ARIAS Y OTROS
DEMANDADO:	E.S.E. HOSPITAL AGUSTÍN CODAZZI –SALUDVIDA S.A. EPS en liquidación
RADICADO:	20-001-33-33-007-2019-00042-00

Por haber sido interpuesto dentro del término de ley, se CONCEDE en el efecto suspensivo -artículo 243 del C.P.C.A.- el recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte demandante (documento 82) contra la sentencia del día 22 de febrero de 2022.

Por Secretaría remítase el expediente a la Oficina Judicial de esta ciudad para que se efectúe reparto entre los Magistrados del Tribunal Administrativo del Cesar.

Notifíquese y cúmplase.

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J7/SPS/nfg

Firmado Por:

Sandra Patricia Peña Serrano
Juez
Juzgado Administrativo
7
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **06d47e976c680feb963f5cc67b7aab1f70fd02bacf080a3ae245888bf5c59803**
Documento generado en 24/05/2022 03:42:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	OSCAR SILVESTRE DAZA LAVERDE
DEMANDADO:	UGPP
RADICADO:	20001-33-33-007-2019-00061-00

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Cesar, en sentencia de fecha 7 de abril de 2022, que CONFIRMÓ la sentencia de fecha 27 de noviembre de 2019, proferida por este despacho.

Ejecutoriado este auto, archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase,

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J7/SPS/ovv

Firmado Por:

Sandra Patricia Peña Serrano
Juez
Juzgado Administrativo
7
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f89ce64316dce4ffc776ebabd7696e9241141d9eb2985624881cd15066a5e862**
Documento generado en 24/05/2022 03:42:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	YANEDIS DUARTE DAZA
DEMANDADO:	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICADO:	20-001-33-33-007-2019-00145-00

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Cesar, en sentencia de fecha 03 de septiembre de 2021, que REVOCÓ la sentencia apelada de fecha 12 de noviembre de 2019, proferida por este despacho.

Ejecutoriado este auto, archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase,

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J7/SPS/lsd

Firmado Por:

Sandra Patricia Peña Serrano
Juez
Juzgado Administrativo
7
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e456c65d0213012f86ff5601c8841538caf5b097022867cb4d7dca6aaab57536**
Documento generado en 24/05/2022 03:42:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veinticinco (25) de Mayo de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL:	REPETICIÓN
DEMANDANTE:	AGUAS DEL CESAR S.A. E.S.P
DEMANDADO:	MARIA FERNANDA BOTERO CASTRO
RADICADO:	20-001-33-33-007-2019-00155-00

Por haber sido interpuesto dentro del término de ley, se CONCEDE en el efecto suspensivo -artículo 243 del C.P.C.A.- el recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte demandante (documento 78) contra la sentencia del 7 de marzo de 2022.

Por Secretaría remítase el expediente a la Oficina Judicial de esta ciudad para que se efectúe reparto entre los Magistrados del Tribunal Administrativo del Cesar.

Notifíquese y cúmplase.

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J7/SPS/vpf

Firmado Por:

Sandra Patricia Peña Serrano
Juez
Juzgado Administrativo
7
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **103fcb3f4e6c73c52abaff0da4df70acb95f3ad6b5c2ed4dc5b8ed9f0a375377**
Documento generado en 24/05/2022 03:42:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	YANEDIS MARÍA LAZCANO MARTÍNEZ
DEMANDADO:	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICADO:	20-001-33-33-007-2019-00273-00

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Cesar, en sentencia de fecha 26 de agosto de 2021, que MODIFICÓ parcialmente la sentencia apelada de fecha 9 de noviembre de 2020, proferida por este Despacho.

Ejecutoriado este auto, archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase,

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J7/SPS/lsd

Firmado Por:

Sandra Patricia Peña Serrano
Juez
Juzgado Administrativo
7
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1391001fb3d0722efa4d098138f5f806205b8e5039ac3b30e9e4f721e3c867ed**
Documento generado en 24/05/2022 03:42:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: YESENIA MAZENETH CABELLO
DEMANDADO: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
RADICADO: 20001-33-33-007-2019-00368-00

Por auto de fecha 20 de enero de 2022 (documento 8) esta Operadora Judicial teniendo en cuenta el numeral 1 del artículo 141 del Código General del Proceso se declaró impedida para conocer de este asunto, toda vez que la controversia del caso sub examine gira alrededor del reconocimiento y pago de la reliquidación del salario y prestaciones sociales que devenga la demandante, situación en la cual considero me encuentro, por la cual presenté reclamación judicial persiguiendo el reconocimiento y pago de las diferencias salariales, por lo que se remitió el proceso al Juzgado Octavo Administrativo de Valledupar.

Sin embargo, mediante auto de fecha 11 de mayo pasado (documento 14) el Juzgado mencionado no aceptó el impedimento manifestado por la suscrita indicando que la competencia de dichos procesos ha sido asignada al Juzgado 401 Transitorio Administrativo del Circuito de Valledupar.

Ahora bien, en el caso bajo estudio se estima que no comprende a todos los Jueces Administrativos pues el Tribunal Administrativo del Cesar ha señalado en reiteradas oportunidades que deberá continuar el trámite el Juzgado Administrativo del Circuito Judicial de esta ciudad por no estar impedido para hacerlo el juez que ocupa el cargo.

Teniendo en cuenta lo anterior, se dispondrá a remitir el expediente al Tribunal Administrativo del Cesar, para que se resuelva acerca del impedimento para conocer de este caso.

Háganse las anotaciones correspondientes en la Sede Electrónica para la Gestión Judicial SAMAI.

Notifíquese y Cúmplase,

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J7/SPS/aur

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	CECILIA HERRERA ARAUJO
DEMANDADO:	LA NACION - MINISTERIO DE EDUCACION - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICADO:	20001-33-33-007-2019-00401-00

Vista la nota secretarial que antecede y en virtud de lo dispuesto en el artículo 443 del C.G.P., se procede a fijar fecha para la celebración de la Audiencia Regulada en el Artículo 372 ibidem para el día trece (13) de junio de 2022 a las 9:00 am la cual se llevará a cabo por medio de la plataforma que autorice el Consejo Superior de la Judicatura.

Una vez sea notificado este auto, será remitido el enlace para la audiencia a los correos electrónicos de los apoderados y el señor Agente del Ministerio Público, que se encuentren consignados en el expediente; en caso de requerir alguna aclaración podrá dirigirse a la siguiente dirección de correo electrónica j07admvalledupar@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese y Cúmplase

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J7/SPS/jbs

Firmado Por:

Sandra Patricia Peña Serrano
Juez
Juzgado Administrativo
7
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **75a2c2d9bc8977ed650db325015b9314355d801031482f35dbb77725db91db9d**
Documento generado en 24/05/2022 03:42:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veinticinco (25) de Mayo de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	EDILIA AGUDELO SÁNCHEZ Y OTROS
DEMANDADO:	CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR- INSTITUTO NACIONAL EN VÍAS
RADICADO:	20-001-33-33-007-2019-00404-00

Por haber sido interpuesto dentro del término de ley, se CONCEDE en el efecto suspensivo -artículo 243 del C.P.C.A.- el recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte demandante (documento 37) contra la sentencia del 7 de marzo de 2022.

Por Secretaría remítase el expediente a la Oficina Judicial de esta ciudad para que se efectúe reparto entre los Magistrados del Tribunal Administrativo del Cesar.

Notifíquese y cúmplase.

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J7/SPS/vpf

Firmado Por:

Sandra Patricia Peña Serrano
Juez
Juzgado Administrativo
7
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **542a3ee9fd96a8a02e2162e393622b7f809f1eb7a0a1d05196cf504332a732b6**
Documento generado en 24/05/2022 03:42:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	CARMEN BERLIDES RAMOS ORTIZ
DEMANDADO:	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG)
RADICADO:	20001-33-33-007-2019-00431-00

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Cesar, en sentencia de fecha 10 de marzo de 2022, que REVOCÓ la sentencia de fecha 23 de agosto de 2021, proferida por este despacho.

Ejecutoriado este auto, archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase,

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J7/SPS/ovv

Firmado Por:

Sandra Patricia Peña Serrano
Juez
Juzgado Administrativo
7
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b5a5890e975010548017857f266f6dec94ae8d78eca84333ee474dedf116a807**
Documento generado en 24/05/2022 03:42:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	LUZ MARY TAPIERO CAPERA
DEMANDADO:	NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN–FONDO DE PRESTACIONES SOCIALESDEL MAGISTERIO
RADICADO:	20-001-33-33-007-2020-00006-00

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Cesar, en sentencia de fecha 21 de abril de 2022, que CONFIRMÓ la sentencia de fecha 6 de marzo de 2021, proferida por este despacho.

Ejecutoriado este auto, archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase,

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J7/SPS/ovv

Firmado Por:

Sandra Patricia Peña Serrano
Juez
Juzgado Administrativo
7
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c1e250e11b26fdff4fd74f92be80f0ff450740e63f50d06f9699fc9f7e90b94d**
Documento generado en 24/05/2022 03:43:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veinticinco (25) de Mayo de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL:	REPETICIÓN
DEMANDANTE:	AGUAS DEL CESAR S.A E.S. P
DEMANDADO:	GERARDO ALFONSO GUTIÉRREZ Y OTROS
RADICADO:	20-001-33-33-007-2020-00007-00

Por haber sido interpuesto dentro del término de ley, se CONCEDE en el efecto suspensivo -artículo 243 del C.P.C.A.- el recurso de apelación presentado por la apoderada de la parte demandante (documento 78) contra la sentencia del 7 de marzo de 2022.

Por Secretaría remítase el expediente a la Oficina Judicial de esta ciudad para que se efectúe reparto entre los Magistrados del Tribunal Administrativo del Cesar.

Notifíquese y cúmplase.

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J7/SPS/vpf

Firmado Por:

Sandra Patricia Peña Serrano
Juez
Juzgado Administrativo
7
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f536b5b15305431c5391f1770b1798719a2392b2024a7ac49530229ba6d7a260**
Documento generado en 24/05/2022 03:43:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: OMAR JAIR TRILLOS RAMOS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SAN MARTÍN

RADICADO: 20-001-33-33-007-2020-00114-00

Vista la nota secretarial que antecede, una vez enviadas las citaciones de notificación personal de los demandados, toda vez estas fueron devueltas, se procederá a ordenar emplazamiento, conforme a lo dispuesto en el artículo 108 del CGP y el artículo 10 del Decreto 806 de 2020.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Ordenar el emplazamiento de los señores Otilio García Quintero, César David Argumedo Madrid y Wilquez Barrero Gutiérrez.

SEGUNDO: El emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información en el Registro Nacional de Personas Emplazadas. Lo anterior teniendo en cuenta lo establecido en el párrafo 5º y 6º del artículo 108 del C.G.P y el Acuerdo No. PSAA14-10118 marzo 4 de 2014 “Por el cual se crean y organizan los Registros Nacionales de Personas Emplazadas” expedido por el Consejo Superior de la Judicatura Sala Administrativa y el artículo 10 del Decreto 806 de 2020.

TERCERO: Cumplido lo anterior, una vez surtidos los trámites del emplazamiento, si no existe contestación por parte de los emplazados, se procederá a la designación de curador ad litem.

Notifíquese y Cúmplase,

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J7/SPS/kmz

Firmado Por:

Sandra Patricia Peña Serrano
Juez
Juzgado Administrativo
7
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f22114df47ed81a792724b3f06de0c2f52c8fa9565ced5ca10f655b2fce3df49**
Documento generado en 24/05/2022 03:42:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, (25) de mayo de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	BERNARDA ISABEL MARTINEZ
DEMANDADO:	NACIÓN -MINISTERIO DE EDUCACIÓN -FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – MUNICIPIO DE VALLEDUPAR
RADICADO:	20-001-33-33-007-2020-00245-00

Por haber sido interpuesto dentro del término de ley, se CONCEDE el recurso de apelación en el efecto suspensivo presentado por el apoderado judicial de la parte demandante contra la sentencia del día 28 de febrero de 2022.

Por Secretaría remítase el expediente a la Oficina Judicial de esta ciudad para que se efectúe reparto entre los Magistrados del Tribunal Administrativo del Cesar.

Notifíquese y cúmplase.

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J7/SPS/ovv

Firmado Por:

Sandra Patricia Peña Serrano
Juez
Juzgado Administrativo
7
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de92fc71873853ebce765f6d93882ce5a66b7131de5e4d9379831df004356994**
Documento generado en 24/05/2022 03:42:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, (25) de mayo de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	ERIKA ERLINDA MOLINA TORRES Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN –RAMA JUDICIAL–FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
RADICADO:	20-001-33-33-007-2020-00253-00

Por haber sido interpuesto dentro del término de ley, se CONCEDE el recurso de apelación en el efecto suspensivo presentado por el apoderado judicial de la parte demandante contra la sentencia del día 24 de marzo de 2022.

Por Secretaría remítase el expediente a la Oficina Judicial de esta ciudad para que se efectúe reparto entre los Magistrados del Tribunal Administrativo del Cesar.

Notifíquese y cúmplase.

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J7/SPS/ovv

Firmado Por:

Sandra Patricia Peña Serrano
Juez
Juzgado Administrativo
7
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f474f007479a2fdf40dc51a11842978e78679c2974da2d5a3a0cdb5c37c7b912**
Documento generado en 24/05/2022 03:42:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	NURIS MARÍA HERRERA VÁSQUEZ
DEMANDADO:	MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICADO:	20001-33-33-007-2020-00272-00

teniendo en cuenta que se recaudado la totalidad de las pruebas decretadas en el proceso se tendrá por cerrado el período probatorio y con base en lo dispuesto en el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por considerar innecesario llevar a cabo la audiencia de alegaciones y juzgamiento, se concede a las partes el término de diez (10) días para alegar de conclusión, oportunidad dentro de la cual el Ministerio Público podrá presentar el concepto respectivo, si a bien lo tiene. En el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento del concedido para presentar alegatos, se dictará sentencia.

Notifíquese y Cúmplase,

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J7/SPS/aur

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	LIGIA ESTHER CORONEL GALLARDO
DEMANDADO:	MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICADO:	20001-33-33-007-2021-00025-00

Teniendo en cuenta que se recaudado la totalidad de las pruebas decretadas en el proceso se tiene por cerrado el período probatorio y con base en lo dispuesto en el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por considerar innecesario llevar a cabo la audiencia de alegaciones y juzgamiento, se concede a las partes el término de diez (10) días para alegar de conclusión, oportunidad dentro de la cual el Ministerio Público podrá presentar el concepto respectivo, si a bien lo tiene. En el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento del concedido para presentar alegatos, se dictará sentencia.

Notifíquese y Cúmplase,

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J7/SPS/aur

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veinticinco (25) de mayo de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE:	NATALY PAULINA FERNÁNDEZ LUNA
DEMANDADO:	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICADO:	20001-33-33-007-2021-00047-00

Por haber sido interpuesto dentro del término de ley, se CONCEDE en el efecto suspensivo -artículo 243 del C.P.A.C.A.- el recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte demandante (documento 36) contra la sentencia del día treinta y uno (31) de marzo de 2022.

Por Secretaría remítase el expediente a la Oficina Judicial de esta ciudad para que se efectúe reparto entre los Magistrados del Tribunal Administrativo del Cesar.

Notifíquese y cúmplase.

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J7/SPS/kmz

Firmado Por:

Sandra Patricia Peña Serrano
Juez
Juzgado Administrativo
7
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **26605061c751e2709ba357e8e2373a1e43cc45a1900a6b0122652e46f49426a9**
Documento generado en 24/05/2022 03:42:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	LUÍS DAVID PITRE MENDOZA
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL
RADICADO:	20-001-33-33-007-2021-00083-00

I. ASUNTO.

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la UGPP en contra del auto de 21 de abril de 2022, previa verificación de su procedencia y oportunidad, y del de queja contra la misma decisión.

La foliatura a que se haga referencia a lo largo de este proveído corresponde al expediente digital.

II. ANTECEDENTES.

2.1. El auto recurrido.

Mediante auto de fecha 21 de abril de 2022 el Despacho resolvió el recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la UGPP en contra del auto de 24 de enero de 2022 mediante el cual se negó la nulidad de la audiencia inicial celebrada el 25 de noviembre de 2021 y rechazó por improcedente la apelación interpuesta en contra de la misma decisión.

1.2. Los recursos interpuestos.

Contra el auto anterior, la doctora Aura Córdoba en calidad de apoderad de la UGPP interpuso recurso de reposición y en subsidio queja, a través de memorial allegado al buzón electrónico el 25 de abril de 2022.

III. TRÁMITE PROCESAL.

Del recurso se corrió traslado a la parte demandada[1], sin que emitiera pronunciamiento alguno.

IV. CONSIDERACIONES.

4.1. Del recurso de reposición.

4.1.1. Procedencia y oportunidad del recurso de reposición.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021, el recurso interpuesto es procedente.

[1] Documento 10

En cuanto a la oportunidad, tenemos que el auto recurrido fue notificado por estado electrónico el 22 de abril de 2022, en virtud a lo dispuesto en el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011 se entiende surtida la notificación el día 26 de abril de 2022 y de conformidad con el artículo 318 del C.G.P. la parte interesada debía interponer el recurso de reposición contra dicho auto dentro de los 3 días siguientes a su notificación, esto es, durante el período comprendido entre el 27, 28 y 29 de diciembre de 2022, por lo que al ser radicado el 25 de abril de 2022 fue interpuesto en forma oportuna.

4.1.2. Del recurso interpuesto

La apoderada de la UGPP dice que interpone el recurso de reposición con los mismos argumentos con que atacó la decisión contenida en el auto de fecha 24 de enero de 2022 mediante el cual se negó la nulidad de la audiencia inicial celebrada el 25 de noviembre de 2021 y sustentó el de queja con lo dispuesto en el artículo 245 de la Ley 1437 de 2011.

4.1.3. Pronunciamiento del Despacho.

El Despacho no repondrá el auto recurrido y ordena estarse a lo resuelto en el auto de 21 de abril de 2022.

3.2. Procedencia y oportunidad del recurso de queja.

El artículo 245 de la Ley 1437 de 2011 regula la procedencia del recurso de queja y el artículo 353 del C.GP. se refiere a su trámite e interposición de la siguiente forma:

> *"ARTÍCULO 245. QUEJA. Este recurso se interpondrá ante el superior cuando no se conceda, se rechace o se declare desierta la apelación, para que esta se conceda, de ser procedente.*
>
> *Asimismo, cuando el recurso de apelación se conceda en un efecto diferente al señalado en la ley y cuando no se concedan los recursos extraordinarios de revisión y unificación de jurisprudencia previstos en este código.*
>
> *Para su trámite e interposición se aplicará lo establecido en el artículo 353 del Código General del Proceso.*
>
> *(…)*
>
> *ARTÍCULO 353. INTERPOSICIÓN Y TRÁMITE. El recurso de queja deberá interponerse en subsidio del de reposición contra el auto que denegó la apelación o la casación, salvo cuando este sea consecuencia de la reposición interpuesta por la parte contraria, caso en el cual deberá interponerse directamente dentro de la ejecutoria.*
>
> *Denegada la reposición, o interpuesta la queja, según el caso, el juez ordenará la reproducción de las piezas procesales necesarias, para lo cual se procederá en la forma prevista para el trámite de la apelación. Expedidas las copias se remitirán al superior, quien podrá ordenar al inferior que remita copias de otras piezas del expediente.*
>
> *El escrito se mantendrá en la secretaría por tres (3) días a disposición de la otra parte para que manifieste lo que estime oportuno, y surtido el traslado se decidirá el recurso.*
>
> *Si la superior estima indebida la denegación de la apelación o de la casación, la admitirá y comunicará su decisión al inferior, con indicación del efecto en que corresponda en el primer caso." (resaltado fuera de texto)*

Por ser procedente y haberse interpuesto en la oportunidad debida se concede el recurso de queja interpuesto en subsidio al de reposición en contra del auto de 21 de abril de 2022.

En virtud de lo anterior, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

RESUELVE:

PRIMERO: No reponer el auto de fecha 21 de abril de 2022, de acuerdo a la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Conceder el recurso de queja interpuesto por la doctora Aura Córdoba como apoderada de la UGPP en contra del auto de fecha 21 de abril de 2022, conforme se expuso en las consideraciones.

Por Secretaría, remítase el expediente a la Oficina Judicial de esta ciudad para que efectúe el reparto entre los Magistrados del Tribunal Administrativo del Cesar.

TERCERO: Ejecutoriado este auto, continúese con el trámite que corresponda.

Notifíquese y cúmplase.

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J7/SPS/amr

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	ALDEMAR MONTEJO ZAPATA
DEMANDADO:	UNIVERSIDAD POPULAR DEL CESAR
RADICADO:	20001-33-33-007-2021-00102-00

Vista la nota secretarial que antecede y conforme al parágrafo 2º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, este Despacho procede a resolver las excepciones previas, verificado que se corrió traslado de dichas excepciones[1].

La foliatura o numeración de documentos que se haga en este proveído hacen referencia al expediente digital.

La Universidad Popular del Cesar contestó la demanda en forma oportuna, pero lo hizo en forma extemporánea respecto a la reforma de la demanda según el contenido del artículo 173 de la Ley 1437 de 2011 en concordancia con el artículo 172 ibídem, pues el pazo vencía el 3 de marzo de 2021 y la contestación fue allegada el 14 de marzo de 2022 (documento 110).

Dentro de la contestación de la demanda, la universidad propuso la siguiente excepción.

1. Caducidad.

Indica la apoderada de la entidad accionada que de conformidad con el artículo 164 del CPACA la acción ha caducado, ello con base en que la resolución 2113 de 11 de noviembre de 2017 fue notificada al señor Aldemar Montejo el 14 de diciembre de 2020 por lo que la demanda debió presentarse el 15 de abril de 2021 y según el acta individual de reparto fue radicada el 27 de abril de 2021, igual sucede con la resolución 2045 de 20 de noviembre de 2020 cuya comunicación se realizó el 23 de noviembre de 2020 debiendo radicarse el 24 de marzo de 2021 y según acta de reparto se hizo el 27 de abril de 2021, por lo que ha operado la caducidad.

Pronunciamiento del Despacho: La caducidad de la acción es un presupuesto para acudir ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo y consiste en la expiración del tiempo concedido por la ley al particular para que pueda reclamar sus derechos, independiente de los motivos que conllevan a instaurar la demanda, siendo entonces una sanción instituida por el legislador en los eventos en que determinadas acciones judiciales no se ejercen dentro del término específico establecido en la ley, afectándose de esta manera el derecho sustancial que se busca con su ejercicio.

[1] Documento 62

Con relación al término de caducidad del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, el literal d) del numeral 2 del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, establece que:

> *"Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:*
>
> *2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:*
>
> *(…)*
> *d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;(…)"*

En el presente asunto, la parte actora ejerció el medio de control de nulidad y restablecimiento del Derecho en aras de obtener la nulidad de los siguientes actos administrativos:

(i) Resolución No. 2113 del 11 de diciembre de 2020, mediante la cual se terminó el encargo realizado mediante la resolución No. 1093 del 25 de junio del 2020, a Aldemar Montejo Zapata *del cargo de Director de Departamento de Derecho, Código No. 0095, Grado No. 06, del Nivel Directivo, Dependiente de la Vicerrectoría Académica de la Universidad Popular del Cesar y (documento 31)*

(ii) Resolución No. 2045 de fecha 20 de noviembre de 2020 por medio de la cual se encargó como Secretario General código 0037 grado 14 de la planta globalizada de la Universidad Popular del Cesar al señor Gustavo Palomino Martínez identificado con la cédula de ciudadanía No. 5.007.998 y dejó *sin efecto la resolución No. 2043 de 23 de noviembre del 2020, mediante la cual se delegó a Aldemar Montero las funciones en la Secretaría General, Código No. 0037, Grado No. 14, de Nivel Directivo, en concomitancia con las funciones de Director de Departamento de Derecho de la Universidad Popular del Cesar, mientras se encontrara vacante temporal en razón a la incapacidad laboral allegada por el Secretario General (E) José Luis Sánchez Blanco, de fecha 21 de Noviembre de 2020."*

Pues bien, la resolución resolución No. 2113 del 11 de diciembre de 2020 fue comunicada al señor Aldemar Montejo el 14 de diciembre de 2020 (documento 32), entonces el término para demandar comenzó a correr del 15 de diciembre de 2020 hasta el 15 de abril de 2021, al verificar en los anexos, se encuentra que la demanda fue radicada en Oficina Judicial a través de correo electrónico el 14 de abril de 2021 como consta en el documento 35, aunque el acta que expide la oficina de reparto es de 24 de abril, se tiene en cuenta la fecha de radicación por mensaje de datos. No hay caducidad de esta pretensión.

De otro lado la resolución 2045 de 20 de noviembre de 2020 fue comunicada el 23 de noviembre de 2020 (documento 42), para este caso el termino de caducidad inició a correr desde el 24 de noviembre de 2020 hasta el 24 de marzo de 2021, por lo que, al ser radicada la demanda mediante mensaje de datos del 14 de abril de 2021, ya había operado el fenómeno de caducidad de la acción, por lo que se declarará probada la excepción de caducidad frente a este acto administrativo.

2. Falta de requisito de procedibilidad: conciliación extrajudicial. Inaplicabilidad de la Ley 2080 de 2021.

Manifiesta la apoderada de la Universidad Popular del Cesar que respecto a las pretensiones de este medio de control no resulta aplicable el artículo 161-1 de la Ley 1437 de 2011, por cuanto la Ley 2080 de 2021 que modifico el CPACA empezó a regir el 25 de enero de 2021 y el tiempo para demandar los actos acusados ya había empezado a correr por lo que le era aplicable la norma anterior.

Pronunciamiento del Despacho: El artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, prevé como requisito previo para demandar que cuando los asuntos sean conciliables, *"el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales*." Y el inciso segundo ibídem modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021 prevé *"El requisito de procedibilidad será facultativo en los asuntos laborales, pensionales, en los procesos ejecutivos diferentes a los regulados en la Ley 1551 de 2012, en los procesos en que el demandante pida medidas cautelares de carácter patrimonial, en relación con el medio de control de repetición o cuando quien demande sea una entidad pública. En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.* (subrayado fuera de texto)

La Ley 2080 de 2021 comenzó a regir el 25 de enero de 2021 fecha en que fue publicada en el Diario Oficial, por lo tanto, al ser radicada la demanda el 14 de abril de 2021 le resultaba aplicable la misma, sin tener en cuenta la fecha de expedición de los actos administrativos acusados, ni de su comunicación o notificación, pues la verificación de requisitos se hace al momento de radicar la demanda. Se declara no probada esta excepción.

3. Inepta demanda por falta de requisitos formales.

Sustenta esta excepción la apoderada de la entidad accionada diciendo que se demandó la resolución 2045 de 20 de noviembre de 2020 pero dentro de la misma no se observa ningún cargo de nulidad incumpliendo lo previsto en el numeral 4 del artículo 162 de la ley 1437 de 2011.

Pronunciamiento del Despacho: el numeral 5º del artículo 100 del C.G.P., dispone como excepción previa la de ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales y al analizar el sustento esgrimido por la apoderada del Universidad Popular del Cesar de cara al contenido de la demanda, observa el Despacho que la parte actora si señaló las normas que considera violadas con motivo de la expedición de los actos acusados, además que señaló las causales de impugnación que vienen en sentido práctico a ser los cargos de violación.

Tal como lo ha señalado el Consejo de Estado, la ineptitud de la demanda se concreta en "*aquellas situaciones o eventos extremos de carencia absoluta de invocación normativa o de argumentaciones que toquen los límites de lo absurdo, o cuando sea evidente o torticeramente incoherente, los que en dado caso podrían dar lugar a reputar inepta la demanda por la falta de invocación normativa y argumentativa del concepto de la violación y, eso sin olvidar, que el juez como máximo director del proceso y dada su competencia, se le impone solicitar al sujeto procesal que subsane la demanda*."[2]

[2] Consejo de Estado, Sección Segunda, 14 de abril de 2021, radicado: 2175076 11001-03-24-000-2014-00004-00 5276-19, M.P. William Hernández Gómez.

Con fundamento en lo antes expuesto se declarará no probada la excepción de inepta demanda.

Por lo expuesto, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

RESUELVE.

PRIMERO: Declarar probada la excepción de caducidad de la acción respecto a la pretensión de nulidad de la resolución 2045 de 20 de noviembre de 2020, propuestas por la apoderada de la Universidad Popular del Cesar, tal como se expuso en la parte motiva.

SEGUNDO: Declarar no probadas las excepciones de (i) caducidad de la acción respecto a la pretensión de nulidad de la resolución 2113 del 11 de diciembre de 2020, (ii) falta de requisito de procedibilidad: conciliación extrajudicial. Inaplicabilidad de la Ley 2080 de 2021 e (iii) inepta demanda por falta de requisitos formales, propuestas por la apoderada de la Universidad Popular del Cesar, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa.

TERCERO: Reconocer personería para actuar a la doctora Carol Paola Rodríguez Pérez, identificada con la C.C. No. 40.932.228 y T.P. 114.812 del C.S.J., como apoderada de la Universidad Popular del Cesar, conforme al poder conferido, previa verificación de antecedentes disciplinarios en la página web de la Rama Judicial.

CUARTO: Una vez ejecutoriado el presente proveído, ingrese el expediente al Despacho para continuar con el trámite.

Notifíquese y cúmplase.

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J7/SPS/amr

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	BLANCA PIEDAD JAIMES GARCÍA
DEMANDADO:	LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL CESAR
RADICADO:	20-001-33-33-007-2021-00141-00

Por haber sido interpuesto dentro del término legal, se CONCEDE en el efecto suspensivo -artículo 243 del C.P.C.A.- el recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte demandada (folios 57), contra la sentencia de fecha veintinueve (29) de marzo de 2022, que accedió a las pretensiones de la demanda.

Por Secretaría, remítase el expediente a la Oficina Judicial de esta ciudad para que efectúe el reparto entre los Magistrados del Tribunal Administrativo del Cesar.

De otro lado, se admite la renuncia del poder presentada por el doctor ISMAEL ANDRÉS JAIMES RODRÍGUEZ, como apoderado de la señora Blanca Piedad Jaime García, por reunir los requisitos señalados en el artículo 76 del Código General del Proceso, esto es, acompañar la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.

Notifíquese y Cúmplase,

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J7/SPS/aur

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veinticinco (25) de mayo de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE:	DIAMIT GUERRERO GUERRERO
DEMANDADO:	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - DEPARTAMENTO DEL CESAR
RADICADO:	220-001-33-33-007-2021-00157-00

Por haber sido interpuesto dentro del término de ley, se CONCEDE en el efecto suspensivo -artículo 243 del C.P.A.C.A.- el recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte demandante (documento 38) contra la sentencia del día veintiocho (28) de marzo de 2022.

Por Secretaría remítase el expediente a la Oficina Judicial de esta ciudad para que se efectúe reparto entre los Magistrados del Tribunal Administrativo del Cesar.

Notifíquese y cúmplase.

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J7/SPS/kmz

Firmado Por:

Sandra Patricia Peña Serrano
Juez
Juzgado Administrativo
7
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7269410077a5c08624f4bc910bf314805f736f64944d441654d1c939bd11453c**
Documento generado en 24/05/2022 03:42:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veinticinco (25) de mayo de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE: EDGAR MUÑOZ GUERRA
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL CESAR
RADICADO: 220-001-33-33-007-2021-00168-00

Por haber sido interpuesto dentro del término de ley, se CONCEDE en el efecto suspensivo -artículo 243 del C.P.A.C.A.- el recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte demandante (documento 40) contra la sentencia del día treinta y uno (31) de marzo de 2022.

Por Secretaría remítase el expediente a la Oficina Judicial de esta ciudad para que se efectúe reparto entre los Magistrados del Tribunal Administrativo del Cesar.

Notifíquese y cúmplase.

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J7/SPS/kmz

Firmado Por:

Sandra Patricia Peña Serrano
Juez
Juzgado Administrativo
7
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e6170cdb5dd65851c43b560a7d24729690f1a4e3d178f2e0dc3d397cb1dcdb6d**
Documento generado en 24/05/2022 03:42:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: GRACE ESTHER VARGAS TABARES
DEMANDADO: E.S.E HOSPITAL INMACULADA CONCEPCIÓN
RADICADO: 20-001-33-33-007-2021-000182-00

I. ASUNTO.
II.

La señora GRACE ESTHER VARGAS TABARES, a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva, en contra de la E.S.E HOSPITAL INMACULADA CONCEPCIÓN el cual correspondió a este juzgado, por lo que se procede a resolver previas las siguientes,

III. CONSIDERACIONES

El proceso ejecutivo se encuentra regulado en el Código General del Proceso en su artículo 422, el cual dice:

> *"Artículo 422. Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184."*

El numeral 7 del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011, estableció la competencia de los jueces administrativos para conocer los procesos ejecutivos, de la siguiente forma:

> *"Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:*
> *(…)*
> *7. De los procesos ejecutivos, cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.*
> *(…)"*

El numeral 2 del artículo 297 ibídem, consagra que las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible, constituyen título ejecutivo.

En la demanda ejecutiva se presentan como título de recaudo o de ejecución los siguientes documentos:

(i) Auto del 6 de agosto de 2021 proferido por este Despacho, a través del cual se aprobó el acuerdo conciliatorio celebrado entre las partes el 24 de junio de 2021 ante la ante la Procuraduría 123 Judicial II Para Asuntos Administrativos (documento 3).

La parte actora solicita se libre mandamiento ejecutivo a favor de la demandante y en contra de la E.S.E HOSPITAL INMACULADA CONCEPCIÓN, por la suma de ($6.230.338) por concepto de capital contenido en el auto de 6 de agosto de 2021, por los intereses moratorios, reajustes y otros especificados en la misma decisión y liquidación del crédito.

En consonancia con lo dispuesto en el artículo 297 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y el artículo 422 del Código General del Proceso, se advierte que la decisión proferida contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una cantidad líquida de dinero.

No obstante, previo a librar mandamiento por auto del 28 de febrero de 2022 se ordenó remitir el expediente al Profesional Universitario grado 12 de la Secretaría General del Tribunal Administrativo del Cesar, con el fin que verificara la liquidación efectuada por la ejecutante, de la providencia a que se hizo referencia en el párrafo que antecede (documento 6).

En cumplimiento de lo anterior la mencionada profesional el 8 de abril de 2022 remitió el oficio GJ01004 en el que informó lo siguiente:

"Se liquidaron los intereses de acuerdo con los artículos 192 y 195 del CPACA desde el 17-08-2021 fecha en que quedo ejecutoriada el auto de fecha 6 de agosto de 2021, mediante el cual se aprobó el acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes.

Los primeros diez (10) meses se calcularon los intereses con la DTF, a la fecha han transcurrido aproximadamente 8 meses.

Por lo antes expuesto se puede observar que la liquidación del crédito queda así:

CAPITAL	*5.580.276,00*
INTERESES DTF	*113.762,18*
VALOR TOTAL DEL CRÉDITO	*5.694.038,18*

"

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

PRIMERO: Líbrese mandamiento ejecutivo en contra de la E.S.E HOSPITAL INMACULADA CONCEPCIÓN y a favor de GRACE ESTHER VARGAS TABARES por la suma de CINCO MILLONES QUINIENTOS OCHENTA MIL DOSCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS MCTE ($5.580.276), más los intereses legales generados por las anteriores sumas de dinero desde la fecha en que quedó ejecutoriado el auto que aprobó el acuerdo conciliatorio hasta que se verifique el pago total de la deuda más las costas que se llegaren a causar.

SEGUNDO: La orden anterior deberán cumplirlas la entidad ejecutada en el término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente hábil a la notificación de esta providencia como lo dispone el artículo 431 del C.G.P..

TERCERO: Notifíquese personalmente de la admisión de esta demandada, al representante legal de la E.S.E HOSPITAL INMACULADA CONCEPCIÓN o a quien este haya delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

CUARTO: Notifíquese al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho - Procurador 75 Judicial I para Asuntos Administrativos -, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 a la siguiente cuenta de correo electrónico aibarra@procuraduria.gov.co.

QUINTO: Notifíquese por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A. y el artículo 9º del Decreto 806 de 2020.

SEXTO: No se ordenará el pago de gastos ordinarios del proceso, toda vez que el Acuerdo PCSJA21-11830 del 17 de agosto de 2021, en su artículo 2 numeral 3, indicó que las notificaciones electrónicas no tendrán costo.

En la eventualidad en que llegue a generarse algún gasto procesal, se ordenará su pago mediante auto, en la medida de su causación.

SÉPTIMO: Reconocer personería al doctor Hugo Armando Toloza Bolívar identificado con la C.C. 6.688.627 y T.P. 209.585 del C. S. de la J., como apoderado de la parte ejecutante, previa verificación de antecedentes disciplinarios en el portal web de la Rama Judicial.

Notifíquese y cúmplase.

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J7/SPS/amr

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	MADIS JUDITH MEZA TORRES
DEMANDADO:	E.S.E. HOSPITAL SAN ROQUE DE EL COPEY
RADICADO:	20-001-33-33-007-2021-00185-00

Teniendo en cuenta el vencimiento de los términos previstos para contestar la demanda y que no hay excepciones previas que resolver, corresponde convocar a las partes a la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En consecuencia, se fija como fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial el día 13 de junio de 2022 a las 10:00 am. la cual se llevará a cabo por la plataforma autorizada por el Consejo Superior de la Judicatura.

Una vez sea notificado este auto, será remitido el enlace para la audiencia a los correos electrónicos que se encuentren consignados en el expediente; en caso de requerir alguna aclaración podrá dirigirse a la siguiente dirección de correo electrónica j07admvalledupar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Notifíquese y cúmplase.

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J7/SPS/aur

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	JOSEFINA MUÑOZ MANJARREZ
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE EL PASO
RADICADO:	20-001-33-33-007-2021-00199-00

Teniendo en cuenta que el apoderado del Municipio de El paso solicitó se fije nueva fecha para realizar audiencia de pruebas, por tener otra programada con anterioridad, el despacho se dispone a señalar como nueva fecha el día 29 de junio de 2022, las 9:00 a.m., la cual se llevará a cabo a través de la plataforma autorizada por el Consejo Superior de la Judicatura.

Notifíquese y Cúmplase,

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J7/SPS/sjg

Firmado Por:

Sandra Patricia Peña Serrano
Juez
Juzgado Administrativo
7

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **910aa648032d7bb8cf6f7d38d1780e38e98cac441ec7c0b811958931d380407e**

Documento generado en 24/05/2022 03:42:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	GLORIA MARINA TOBÍAS MÁRQUEZ
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – CARMEN ELVIRA CAJONERO PALLARES
RADICADO:	20-001-33-33-007-2021-00218-00

I. ASUNTO

El 5 de mayo de 2022 el apoderado de la parte demandante solicitó que se corriera traslado para contestar la demanda (documentos 27-28).

II. ANTECEDENTES

El Despacho al hacer una revisión de lo actuado, encontró que no se ha efectuado la notificación personal al representante legal de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP tal como fue ordenado en el auto admisorio de fecha 25 de octubre de 2021 (documento 20), pues la notificación del 26 de octubre de 2021 se realizó al correo del apoderado de la parte demandante únicamente (documento 21) y en los documentos 25 y 26 reposa el poder que le fue otorgado por la señora Carmen Elvira Cajonero Pallares al doctor Alberto Emilio Gazabón Arrieta.

III. CONSIDERACIONES

El artículo 301 del C.G.P. establece la notificación por conducta concluyente de la siguiente forma:

> *"ARTÍCULO 301. NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE. La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.*
>
> *Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.*
>
> *Cuando se decrete la nulidad por indebida notificación de una providencia, esta se entenderá surtida por conducta concluyente el día en que se solicitó la nulidad, pero los términos de ejecutoria o traslado, según fuere el caso, solo empezarán a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria del auto que la decretó o de la notificación del auto de obedecimiento a lo resuelto por el superior." (resaltado fuera de texto)*

De conformidad con la norma citada, se entenderá surtida la notificación del auto admisorio de la demanda respecto de la señora Carmen Elvira Cajonero Pallares, el 6 de abril de 2022 fecha en la que el doctor Alberto Emilio Gazabón Arrieta radicó el poder que esta le confirió en procura de la defensa de sus intereses dentro del medio de control de la referencia, no obstante, los términos de traslado de la demanda comenzaran a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria del presente auto.

RESUELVE:

PRIMERO: Tener por surtida por conducta concluyente la notificación del auto admisorio de la demanda de fecha 25 de octubre de 2021, a la señora Carmen Elvira Cajonero Pallares, el día 6 de abril de 2022.

SEGUNDO: Por Secretaría désele cumplimiento al artículo primero del auto admisorio de la demanda de fecha 25 de octubre de 2021.

TERCERO: Reconocer personería al doctor Alberto Emilio Gazabón Arrieta, identificado con la cédula de ciudadanía 7.463.907 y tarjeta profesional 187.220 del C.S.J., como apoderado de la señora Carmen Elvira Cajonero Pallares, en los términos del poder conferido y la verificación de antecedentes disciplinarios en la página web de la Rama Judicial.

TERCERO: Ejecutoriado este auto córrasele traslado a la UGPP para contestar la demanda.

Notifíquese y cúmplase.

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J7/SPS/amr

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	YIMMY ALEXANDER ESPÍNDOLA RUBIANO Y OTROS
DEMANDADO:	INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DEL NORTE DE SANTANDER – ESE HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ
RADICADO:	20-001-33-33-007-2021-00234-00

I. ASUNTO.

La ESE Hospital Rosario Pumarejo de López llamó en garantía a Seguros del Estado S.A. con base en el siguiente contrato de seguro (documento 37):

Póliza #	47-10-101000219
Vigencia	29/10/2014 – 29/10/2019
Riesgo	Prestación de servicios
Amparo	Predios labores y operaciones (responsabilidad civil extracontractual)

En virtud de lo anterior, se Dispone:

Por encontrarse probados los presupuestos indicados en los artículos 65 del C.G.P. y 225 del C.P.A.C.A.:

1. Se ADMITE el llamamiento en garantía formulado por La ESE Hospital Rosario Pumarejo de López a Seguros del Estado S.A.

En consecuencia, se ordena notificar al representante legal de Seguros del Estado S.A. o a quien este haya delegado esta facultad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 225 del C.P.A.C.A., indicándole que tiene quince (15) días siguientes a la notificación para que conteste, aporte y solicite las pruebas que pretenda hacer valer.

2. No se ordenará el pago de gastos para notificación, toda vez que el Acuerdo PCSJA21-11830 del 17 de agosto de 2021, en su artículo 2 numeral 3, indicó que las notificaciones electrónicas no tendrán costo.

En la eventualidad en que llegue a generarse algún gasto procesal, se ordenará su pago mediante auto, en la medida de su causación.

3. Finalmente, si la notificación no se logra dentro del término de seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz.

4. Reconózcase personería para actuar a la doctora Melisa Marcela Cervantes Contreras identificada con la C.C. 1.098.699.274 y T.P. 345.437 del C.S.J., en los términos y para los efectos a que se contrae en el poder conferido, previa verificación de antecedentes disciplinarios en la página web de Consejo Superior de la Judicatura.

Notifíquese y cúmplase.

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J7/SPS/amr

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	ALVARO MANOSALVA GUEVARA
DEMANDADO:	INSTITUTO MUNICIPAL DE TRANSITO Y TRANSPORTE AGUACHICA
RADICADO:	20-001-33-33-007-2021-00242-00

Teniendo en cuenta el vencimiento de los términos previstos para contestar la demanda, corresponde convocar a las partes a la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En consecuencia, se fija como fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial el día 13 de junio de 2022 a las 10:30 am. la cual se llevará a cabo por la plataforma que autorice el Consejo Superior de la Judicatura.

Una vez sea notificado este auto, será remitido el enlace para la audiencia a los correos electrónicos que se encuentren consignados en el expediente; en caso de requerir alguna aclaración podrá dirigirse a la siguiente dirección de correo electrónica j07admvalledupar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Notifíquese y cúmplase.

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J7/SPS/aur

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	JALIME SÁNCHEZ GALVAN Y OTROS
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE AGUACHICA – CONCEJO MUNICIPAL DE AGUACHICA
RADICADO:	20001-33-33-007-2021-00257-00

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el memorial visible a documento 43 mediante el cual el apoderado de los demandantes, presenta reforma de la demanda, previa las siguientes:

CONSIDERACIONES

El artículo 173 del C.P.C.A. estableció:

"ARTÍCULO 173. REFORMA DE LA DEMANDA. El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.

2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.

3. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.

La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial." (negrillas fuera de texto)

Advierte el Despacho que, en el presente asunto, la reforma de la demanda cumple con los requisitos establecidos en la norma transcrita, en consecuencia, se ordena correr traslado de dicha reforma mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial de que trata el artículo 173 del CPACA.

En virtud de lo anterior, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la reforma de la demanda presentada por el apoderado de los demandantes visible a documento 43 del expediente.

SEGUNDO: Notifíquese por estado la presente decisión, como lo indica el artículo 173 del C.P.A.C.A.

TERCERO: Córrase traslado de la admisión de reforma de la demanda, por la mitad del término inicial establecido en el artículo 173 del C.P.A.C.A., esto es, por el término de quince (15) días.

Notifíquese y Cúmplase,

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J7/SPS/aur

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veinticinco (25) de mayo del dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	MIREYA JIMÉNEZ ACOSTA
DEMANDADO:	FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL CESAR DEPARTAMENTO DEL CESAR
RADICADO:	20-001-33-33-007-2021-00270-00

Vista la nota secretarial que antecede y conforme el parágrafo 2 del artículo175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 del 25 enero de 2021, este Despacho procede a resolver las excepciones previas verificado que se corrió traslado de dichas excepciones. (documento 20)

La foliatura o enumeración de documentos que se haga en este proveído hacen referencia al expediente digital.

El Departamento del Cesar propuso las excepciones de, (i) falta de legitimación por pasiva del ente territorial (ii) caducidad de la acción (iii) cobro de lo no debido (iv) genérica.

Por otra parte el apoderado del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio propuso las siguientes excepciones: (i) ineptitud sustancial de la demanda por no cumplir con el artículo 161 del C.P.C.A., no se demostró la ocurrencia del ato ficto, (ii) ausencia del deber de pagar sanciones por parte de la entidad fiduciaria (iii) culpa de un tercero en aplicación de la ley 1955 de 2019 (iv) improcedencia de la indexación de la sanción moratoria (v) improcedencia de reconocimiento de sanción moratoria por ser beneficiario del régimen de cesantías retroactivas (iv) condena a cargo de la tesorería del ministerio de defensa (vii) no condenar en costas (viii) ausencia del deber de pagar sanciones por la fiduciaria (ix) genérica.

El despacho solo se pronunciará en esta oportunidad de la excepción de (i) falta de legitimación en la causa por pasiva (ii) caducidad (iii) ineptitud sustancial de la demanda por no cumplir con el artículo 161 del C.P.C.A., no se demostró la ocurrencia del ato ficto, las demás por tratarse del fondo del asunto se resolverá con la sentencia.

DEPARTAMENTO DEL CESAR: Señala que el pago de prestaciones sociales de los docentes es propio y exclusivo de la FIDUPREVISORA S.A. y que en aras de la cooperación fueron facultados por el artículo 56 de la Ley 962 de 2005 y el Decreto 2831 de 2005 a expedir los actos administrativos de reconocimiento de cesantías.

Indica que el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Fiduprevisora es una cuenta especial de la Nación, sin personería jurídica consistente en un patrimonio autónomo cuyos recursos están destinados a pagar las prestaciones que los entes territoriales reconocen a la planta de docentes, por lo que puede verse que el Departamento del Cesar solo es gestora para agilizar los trámites, y solicita se declare la falta de legitimación en la causa

DESPACHO: La legitimación en la causa constituye un presupuesto procesal para obtener decisión de fondo, desde el extremo activo significa ser la persona titular del interés jurídico que se debate en el proceso, mientras que, desde la perspectiva pasiva de la relación jurídico – procesal, supone ser el sujeto llamado a responder a partir de la relación jurídica sustancial, por el derecho o interés que es objeto de controversia.

Sobre la legitimación en la causa el Consejo ha señalado lo siguiente:

> *"La legitimación en la causa consiste en la identidad de las personas que figuran como sujetos (por activa o por pasiva) de la pretensión procesal, con las personas a las cuales la ley otorga el derecho para postular determinadas pretensiones. Cuando ella falte bien en el demandante o bien en el demandado, la sentencia no puede ser inhibitoria sino desestimatoria de las pretensiones aducidas, pues querrá decir que quien las adujo o la persona contra las que se adujeron no eran las titulares del derecho o de la obligación correlativa alegada.*

Así las cosas la legitimación en la causa es la calidad que tiene una persona natural, jurídica, consorcio o unión temporal para formular o contradecir las pretensiones de la demanda por ser sujeto de la relación jurídica sustancial.

> *"El Concejo de Estado ha determinado la existencia de dos tipos de legitimación, a saber: i) una de hecho que hace referencia a la circunstancia de obrar dentro del proceso en calidad de demandante o demandado, una vez se ha iniciado el mismo en ejercicio del derecho de acción y en virtud de la correspondiente pretensión procesal, y ii) una material que da cuenta de la participación o vínculo que tienen las personas -siendo o no partes del proceso-, con el acaecimiento de los hechos que originaron la formulación de la demandada. En este sentido, no siempre quien se encuentra legitimado de hecho tiene que estarlo materialmente, en consideración a que si bien puede integrar una de las partes de la litis, ello no implica que frente a la ley tenga un interés jurídico sustancial en cuanto al conflicto. Al respecto, esta Corporación ha expuesto:*
>
> *Así pues, toda vez que la legitimación en la causa de hecho alude a la relación procesal existente entre demandante -legitimado en la causa de hecho por activa- y demandado -legitimado en la causa de hecho por pasiva- y nacida con la presentación de la demanda y con la notificación del auto admisorio de la misma a quien asumirá la posición de demandado, dicha vertiente de la legitimación procesal se traduce en facultar a los sujetos litigiosos para intervenir en el trámite del plenario y para ejercer sus derechos de defensa y de contradicción; la legitimación material, en cambio, supone la conexión entre las partes y los hechos constitutivos del litigio, ora porque resultaron perjudicadas, ora porque dieron lugar a la producción del daño. De ahí que un sujeto pueda estar legitimado en la causa de hecho pero carecer de legitimación en la causa material, lo cual ocurrirá cuando a pesar de ser parte dentro del proceso no guarde relación alguna con los intereses inmiscuidos en el mismo, por no tener conexión con los hechos que motivaron el litigio, evento éste en el cual las pretensiones formuladas estarán llamadas a fracasar puesto que el demandante carecería de un interés jurídico perjudicado y susceptible de ser resarcido o el demandado no sería el llamado a reparar los perjuicios ocasionados a los actores3. Así mismo, la Corporación4 se ha encargado destacar la distinción entre la legitimación de hecho en la causa y la legitimación material en la causa, con el propósito de concluir que en las etapas iniciales del proceso la legitimación que debe*

acreditarse es la primera de ellas, la cual está determinada por los hechos y las pretensiones que configuran la litis del proceso, así:

La legitimación de hecho en la causa es entendida como la relación procesal que se establece entre el demandante y el demandado por intermedio de la pretensión procesal; es decir es una relación jurídica nacida de la atribución de una conducta, en la demanda, y de la notificación de ésta al demandado. Quien cita a otro y atribuye está legitimado de hecho y por activa, y a quien cita y atribuye está legitimado de hecho y por pasiva, después de la notificación del auto admisorio de la demanda. Vg.: A demanda a B. Cada uno de estos está legitimado de hecho.

La legitimación material en la causa alude, por regla general, a situación distinta cual es la participación real de las personas en el hecho origen de la formulación de la demanda, independientemente de que dichas personas o hayan demandado o que hayan sido demandadas."

El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio fue creado por la Ley 91 de 1989, como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, cuyos recursos deben ser manejados por una entidad fiduciaria estatal o de economía mixta, quien asume el pago de las prestaciones sociales de los docentes; por lo tanto, es con cargo a dicho fondo que se cubren.

Ahora bien, es cierto que de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 91 de 1989, la Ley 962 de 2005 y el Decreto Reglamentario 2831 de 2005, los docentes nacionales y nacionalizados deben acudir a las Secretarias de Educación para realizar los trámites relacionados con el reconocimiento de sus prestaciones sociales para que estas Oficinas elaboren y envíen a la encargada del pago los proyectos de actos administrativos que se deriven de allí para su revisión y ahí si proceder a su firma, pero de acuerdo a la competencia del FOMAG, es este el que tiene bajo su cargo estudiar de fondo si se reconocen o pagan las prestaciones solicitadas por los docentes, función consagrada como se dijo anteriormente en la Ley 91 de 1989 a cargo del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, por medio de la entidad fiduciaria que para tal efecto esté contratada.

En este punto es necesario establecer que la petición de reconocimiento de cesantías se presentó ante el Departamento del Cesar, el día 18 de octubre de 2018, (ver folio 20-21 documento 2) es decir, antes de la entrada en vigencia la Ley 1955 de 2019, la cual en su artículo 57 ordena:

Artículo 57. Eficiencia en la Administración de los Recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. Las cesantías definitivas y parciales de los docentes de que trata la Ley 91 de 1989 serán reconocidas y liquidadas por la Secretaría de Educación de la entidad territorial y pagadas por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Las pensiones que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por el citado Fondo, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administre el Fondo, el cual debe ser elaborado por el Secretario de Educación de la Entidad Territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente. El acto administrativo de reconocimiento de la pensión se hará mediante resolución que llevará la firma del Secretario de Educación de la entidad territorial.

Para el pago de las prestaciones económicas y los servicios de salud, el Fondo deberá aplicar el principio de unidad de caja con el fin de lograr mayor

eficiencia en la administración y pago de las obligaciones definidas por la ley, con excepción de los recursos provenientes del Fondo Nacional de Pensiones de las Entidades Territoriales (FONPET). En todo caso, el Fondo debe priorizar el pago de los servicios de salud y de las mesadas pensionales de los maestros.

Los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio solo podrán destinarse para garantizar el pago de las prestaciones económicas, sociales y asistenciales a sus afiliados docentes, pensionados y beneficiarios. No podrá decretarse el pago de indemnizaciones económicas por vía judicial o administrativa con cargo a los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Conforme a lo señalado, este operador jurídico considera que, para el presente asunto, no es necesaria la permanencia del Departamento del Cesar en el proceso, toda vez que para el tiempo de la solicitud de las cesantías aun no ya había entrado en vigencia la Ley 1955 de 2019, por lo que no es quien está llamado a responder por las pretensiones de la demandante.

INEPTITUD SUSTANCIAL DE LA DEMANDA POR NO CUMPLIR CON EL ARTÍCULO 161 DEL C.P.C.A., NO SE DEMOSTRÓ LA OCURRENCIA DEL ATO FICTO

Señala que la excepción de ineptitud de la demanda se configura por dos cosas: por falta de requisitos formales, que es el relacionado con los requisitos del contenido y anexos de la demanda regulados por los artículos 162, 163, 166, y 167 del C.P.A.C.A., en cuanto te indican que debe contener el texto de la misma, como se individualizan las pretensiones y los anexos que den ser allegados.

Por indebida acumulación de pretensiones: indica que este tiene que ver con la inobservancia de los presupuestos normativos contenido en los artículos 138 y 165 del C.P.A.C.A.

DESPACHO: El numeral 5º del artículo 100 del C.G.P., dispone como excepción previa la de ineptitud de la demanda ya sea por falta de requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.

Tal como lo ha señalado el Consejo de Estado, la ineptitud de la demanda se concreta en "aquellas situaciones o eventos extremos de carencia absoluta de invocación normativa o de argumentaciones que toquen los límites de lo absurdo, o cuando sea evidente o torticeramente incoherente, los que en dado caso podrían dar lugar a reputar inepta la demanda por la falta de invocación normativa y argumentativa del concepto de la violación y, eso sin olvidar, que el juez como máximo director del proceso y dada su competencia, se le impone solicitar al sujeto procesal que subsane la demanda."[1]

Con respecto al silencio administrativo el articulo 83 del C.P.A.C.A indica:

"ARTÍCULO 83. Silencio negativo. Transcurridos tres (3) meses contados a partir de la presentación de una petición sin que se haya notificado decisión que la resuelva, se entenderá que esta es negativa.

En los casos en que la ley señale un plazo superior a los tres (3) meses para resolver la petición sin que esta se hubiere decidido, el silencio administrativo

[1] Consejo de Estado, Sección Segunda, 14 de abril de 2021, radicado: 2175076 11001-03-24-000-2014-00004-00 5276-19, M.P. William Hernández Gómez.

se producirá al cabo de un (1) mes contado a partir de la fecha en que debió adoptarse la decisión.

La ocurrencia del silencio administrativo negativo no eximirá de responsabilidad a las autoridades. Tampoco las excusará del deber de decidir sobre la petición inicial, salvo que el interesado haya hecho uso de los recursos contra el acto presunto, o que habiendo acudido ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se haya notificado auto admisorio de la demanda.

El Gobierno Nacional podrá crear mesas de trabajo con carácter temporal o permanente, con funcionarios de distintas entidades públicas, para apoyarlas y asesorarlas en la decisión de los recursos de apelación interpuestos contra los actos administrativos proferidos por las entidades del orden nacional de acuerdo con la reglamentación que para el efecto se expida. Las entidades territoriales de conformidad con el reglamento podrán dar aplicación a lo previsto en el presente inciso."

Ahora bien, no hay lugar a declarar la inepta demanda, pues en proceso de la referencia se encuentra prueba la petición elevada el 28 de enero de 2021 dirigida al Departamento del cesar – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio solicitando la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías (folio 16 -18 documento 2), sin embargo las demandadas no aportaron prueba de la contestación de la petición por lo que es evidente que se configuró el silencio administrativo negativo.

Con fundamento en lo antes expuesto se declarará no probada la excepción de inepta demanda.

Por lo expuesto, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por Departamento del Cesar de conformidad a la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Declarar no probada la excepción de ineptitud sustancial de la demanda por no cumplir con el artículo 161 del C.P.A.C.A., es decir no se demostró la ocurrencia del ato ficto, propuesta por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, conforme quedó dicho.

TERCERO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, ingrese el expediente al Despacho para continuar con el tramite pertinente.

Notifíquese y cúmplase.

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J7/SPS/aur

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, (25) veinticinco de mayo de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	CARMEN SOFÍA MANCERA
DEMANDADO:	HOSPITAL DE TAMALAMEQUE
RADICADO:	20001-33-33-007-2021-00272-00

Teniendo en cuenta la solicitud de aplazamiento de la audiencia de pruebas que presentó el Municipio de Tamalameque, se fija como nueva fecha el día 9 de junio de 2022, a las 9.00 am, a través de la plataforma que autorice el Consejo Superior de la Judicatura.
Una vez sea notificado este auto, será remitido el enlace para la audiencia a los correos electrónicos de los apoderados y el señor Agente del Ministerio Público, que se encuentren consignados en el expediente; en caso de requerir alguna aclaración podrá dirigirse a la siguiente dirección de correo electrónico j07admvalledupar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Notifíquese y cúmplase.

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J7/SPS/aifr

Firmado Por:

Sandra Patricia Peña Serrano

Juez

Juzgado Administrativo

7

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cbcc70948b6e2d53535abb541335d181641f4a70742335e8cec370bcfd0af5eb**

Documento generado en 24/05/2022 03:42:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CAROLIA ESTHER DANGOND NESTLER
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL
RADICADO: 20001-33-33-007-2021-00274-00

Por auto de fecha 22 de octubre de 2021 (documento 7) esta Operadora Judicial teniendo en cuenta el numeral 1 del artículo 141 del Código General del Proceso se declaró impedida toda vez que la controversia del caso sub examine gira alrededor del reconocimiento y pago de la reliquidación del salario y prestaciones sociales que devenga el demandante, situación en la cual considero me encuentro, por la cual presenté reclamación judicial, persiguiendo el reconocimiento y pago de las diferencias salariales, por lo que se remitió el proceso al Juzgado Octavo Administrativo de Valledupar.

Sin embargo, mediante auto de 26 de abril del mismo año (documento 13) el Juzgado mencionado no aceptó el impedimento. Ahora bien, en el caso bajo estudio estima la suscrita que no comprende a todos los Jueces Administrativos pues el Tribunal Administrativo del Cesar ha señalado en reiteradas oportunidades que deberá continuar el trámite el Juzgado Administrativo del Circuito Judicial de esta ciudad por no estar impedido para hacerlo el juez que ocupa el cargo.

Teniendo en cuenta lo anterior, se dispondrá a remitir el expediente al Tribunal Administrativo del Cesar, para que se resuelva acerca del impedimento para conocer de este caso.

Háganse las anotaciones correspondientes en la Sede Electrónica para la Gestión Judicial SAMAI.

Notifíquese y Cúmplase,

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J7/SPS/aur

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veinticinco (25) de mayo de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE:	WILMAN ANDRÉS CÉSPEDES GARCÍA
DEMANDADO:	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL
RADICADO:	220-001-33-33-007-2021-00279-00

Por haber sido interpuesto dentro del término de ley, se CONCEDE en el efecto suspensivo -artículo 243 del C.P.A.C.A.- el recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte demandante (documento 28) contra la sentencia del día veinticinco (25) de abril de 2022.

Por Secretaría remítase el expediente a la Oficina Judicial de esta ciudad para que se efectúe reparto entre los Magistrados del Tribunal Administrativo del Cesar.

Notifíquese y cúmplase.

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J7/SPS/kmz

Firmado Por:

Sandra Patricia Peña Serrano
Juez
Juzgado Administrativo
7
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d9b7b65dd1f5786c7cf44ce12b0cdad6916a659cb0be73ebfa6130349670006**
Documento generado en 24/05/2022 03:42:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veinticinco (25) de mayo de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD.
DEMANDANTE:	WILLIAM HERNANDO SUÁREZ SÁNCHEZ
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE RÍO DE ORO
RADICADO:	220-001-33-33-007-2021-00288-00

Por haber sido interpuesto dentro del término de ley, se CONCEDE en el efecto suspensivo -artículo 243 del C.P.A.C.A.- el recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte demandante (documento 33) contra la sentencia del día veinticinco (25) de abril de 2022.

Por Secretaría remítase el expediente a la Oficina Judicial de esta ciudad para que se efectúe reparto entre los Magistrados del Tribunal Administrativo del Cesar.

Notifíquese y cúmplase.

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J7/SPS/kmz

Firmado Por:

Sandra Patricia Peña Serrano
Juez
Juzgado Administrativo
7
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **44380b6ff250eb2842fde9241361f91d86cb56c56ed7ce5b1e904906c995497b**
Documento generado en 24/05/2022 03:42:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar veinticinco (25) de mayo de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	ELISEO ENRIQUE MORALES MEJÍA
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR
RADICADO:	20-001-33-33-007-2021-00316-00

Teniendo en cuenta lo señalado en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 que adicionó a la Ley 1437 de 2011 el artículo182A, se dispone:

1. Ténganse como pruebas en su alcance legal todos los documentos aportados con la demanda. En consecuencia, se tiene por cerrado el período probatorio.

2. En el presente asunto el litigio se fija de la siguiente forma: La inconformidad de la parte actora, radica en la negativa del Municipio de Valledupar en declarar la prescripción del impuesto predial unificado de los años 2013 y 2014 correspondiente al inmueble ubicado en la carrera 17 N° 10-08 del Barrio San Clemente de Valledupar, con cedula catastral 01-01-0246-0006-000.

3. Conforme al numeral 1, literales a) y b) del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, se dictará sentencia anticipada por tratarse de un asunto de puro derecho y que no hay pruebas que practicar, sin embargo, se ordenará oficiar al Municipio de Valledupar para que remita la totalidad del expediente administrativo inmueble ubicado en la carrera 17 N° 10-08 del Barrio San Clemente de Valledupar con cedula catastral 01-01-0246-0006-000 correspondiente a los años 2013-2014, que debió ser remitido con la contestación de la demanda.

4. por lo anterior, se correrá traslado para alegar por escrito de conformidad con el artículo 181 del C.P.A.C.A., este Despacho concede a las partes el término de diez (10) días para alegar de conclusión, oportunidad dentro de la cual el Ministerio Público podrá presentar el concepto respectivo, si a bien lo tiene. En el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento del concedido para presentar alegatos, se dictará sentencia.

Notifíquese y Cúmplase,

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J7/SPS/aur

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	JULIA IMELDA MORA CLARO
DEMANDADO:	NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL CESAR
RADICADO:	20001-33-33-007-2022-00128-00

Por reunir los requisitos legales establecidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, SE ADMITE la demanda que en ejercicio del medio de control de la referencia instauró JULIA IMELDA MORA CLARO en contra de la NACIÓN – MINISTERIODE EDUCACIÓN - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

En consecuencia, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

RESUELVE:

PRIMERO: Admítase la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho y notifíquese personalmente a los representantes legales de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL CESAR o a quienes éstos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

SEGUNDO: Notifíquese al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho - Procurador 75 Judicial I para Asuntos Administrativos -, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 a la siguiente cuenta de correo electrónico aibarra@procuraduria.gov.co.

TERCERO: Notifíquese personalmente a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

CUARTO: Notifíquese por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

QUINTO: No se ordenará el pago de gasto ordinarios del proceso, toda vez que en el acuerdo PCSJA21-11830 del 17 de agosto de 2021, en su artículo 2 numeral 3, indicó que las notificaciones electrónicas no tendrán costo.

SEXTO: Córrase traslado de la demanda por el término de treinta (30) días a la entidad demandada, al Ministerio Público y a los terceros, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

SÉPTIMO: Requiérase a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue al plenario, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder,

so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

OCTAVO: Reconocer personería al doctor Walter López Henao, identificado con la C.C. No. 1.094.914.639 y T.P. No. 239.526 del C. S. de la J. como apoderadojudicial de la parte actora en los términos del poder conferido y previa verificación de antecedentes disciplinarios en la página web de la Rama Judicial.

Notifíquese y cúmplase.

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J7/SPS/svs

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	CARLOS ARTURO CLAVIJO QUINTERO
DEMANDADO:	NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- DEPARTAMENTO DEL CESAR
RADICADO:	20001-33-33-007-2022-00129-00

Por reunir los requisitos legales establecidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, SE ADMITE la demanda que en ejercicio del medio de control de la referencia instauró CARLOS ARTURO CLAVIJO QUINTERO en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL CESAR SECRETARIA DE EDUCACIÓN.

En consecuencia, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

RESUELVE:

PRIMERO: Admítase la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho y notifíquese personalmente a los representantes legales de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL CESAR o a quienes éstos hayan delegado la facultad de recibirnotificaciones, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

SEGUNDO: Notifíquese al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho - Procurador 75 Judicial I para Asuntos Administrativos -, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 a la siguiente cuenta de correo electrónico aibarra@procuraduria.gov.co.

TERCERO: Notifíquese personalmente a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

CUARTO: Notifíquese por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

QUINTO: No se ordenará el pago de gasto ordinarios del proceso, toda vez que en el acuerdo PCSJA21-11830 del 17 de agosto de 2021, en su artículo 2 numeral 3, indicó que las notificaciones electrónicas no tendrán costo.

SEXTO: Córrase traslado de la demanda por el término de treinta (30) días a la entidad demandada, al Ministerio Público y a los terceros, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

SÉPTIMO: Requiérase a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue al plenario, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder,

so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

OCTAVO: Reconocer personería al doctor Walter López Henao, identificado con la C.C. No. 1.094.914.639 y T.P. No. 239.526 del C. S. de la J. como apoderadojudicial de la parte actora en los términos del poder conferido y previa verificación de antecedentes disciplinarios en la página web de la Rama Judicial.

Notifíquese y cúmplase.

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J7/SPS/svs

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: FERNANDO ENRIQUE GUTIÉRREZ MONTEJO
DEMANDADO: E.S.E. HOSPITAL SAN JOSÉ
RADICADO: 20-001-33-33-007-2022-00006-00

I. ASUNTO.

Mediante auto de fecha 8 de abril de 2022 se inadmitió la demanda de la referencia ordenándose a la parte ejecutante, que dentro del término de diez días subsanara los defectos indicados.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 170 de la Ley 1437 de 2011 dispone que la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley será inadmitida mediante auto en el que se expondrán sus defectos y se le concederá a la demandante un plazo de diez días para que corrija los defectos anotados, so pena de rechazar la demanda.

Por su parte, el numeral 2º del artículo 169 ibídem, establece:

> *"Artículo 169. Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:*
> *(…).*
> *2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida. (…)" (resaltado fuera de texto)*

En el auto de fecha 8 de abril de 2022 se indicó que el Despacho se abstenía de librar mandamiento de pago, no obstante estar en presencia de un asunto ejecutivo en el que no es viable la inadmisión de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 162 y s.s. del C.P.A.C.A. en concordancia con el artículo 84 del C.G.P. sería inadmitida por falta de los requisitos formales, so pena de su rechazo.

La parte ejecutante dentro del término establecido, el día 19 de abril de 2022 aportó memorial con el cual pretendía acreditar que había corregido los defectos anotados en el auto inadmisorio, pero al verificar el escrito se observa que no allegó el poder como fue requerido en el auto inadmisorio.

Entonces, como la parte actora no corrigió todos los defectos anotados en el auto inadmisorio, la demanda de la referencia será rechazada.

En mérito de lo antes expuesto, este Despacho:

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la demanda instaurada dentro del medio de control de la referencia, de conformidad con las consideraciones de este proveído.

SEGUNDO: En firme esta providencia, háganse las anotaciones de rigor y archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase.

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J7/SPS/amr

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	JOSÉ IVÁN RIVEIRA OÑATE
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS
RADICADO:	20-001-33-33-007-2022-00092-00

Como la demanda que instauró JOSÉ IVÁN RIVEIRA OÑATE en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS, reúne los requisitos legales establecidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

RESUELVE:

PRIMERO: Admítase la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho y notifíquese personalmente al representante legal de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

SEGUNDO: Notifíquese al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho - Procurador 75 Judicial I para Asuntos Administrativos -, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 a la siguiente cuenta de correo electrónico aibarra@procuraduria.gov.co.

TERCERO: Notifíquese personalmente a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

CUARTO: Notifíquese por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

QUINTO: No se ordenará el pago de gastos ordinarios del proceso, toda vez que el Acuerdo PCSJA21-11830 del 17 de agosto de 2021, en su artículo 2 numeral 3, indicó que las notificaciones electrónicas no tendrán costo.

En la eventualidad en que llegue a generarse algún gasto procesal, se ordenará su pago mediante auto, en la medida de su causación.

SEXTO: Córrase traslado de la demanda por el término de treinta (30) días a la entidad demandada, al Ministerio Público y a los terceros, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

SÉPTIMO: Requiérase a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue al plenario, el expediente administrativo que contenga los

antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

OCTAVO: Reconocer personería al doctor Ricardo Alfredo Martínez Romero identificado con la C.C. 1.065.595.154 y T.P. 227.0006 del C. S. de la J. como apoderado judicial de la parte actora en los términos del poder conferido, previa verificación de antecedentes disciplinarios en la página web de la Rama Judicial.

Notifíquese y cúmplase.

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J7/SPS/amr

Firmado Por:

Sandra Patricia Peña Serrano
Juez
Juzgado Administrativo
7
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b95ccaddbcfd4f382eb23e3ef1e5aea5de8528163b67c4e182252bfa390ab60e**
Documento generado en 25/05/2022 01:11:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	JULIO CESAR MARTÍNEZ VILLANUEVA
DEMANDADO:	NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO DEPARTAMENTO DEL CESAR
RADICADO:	20001-33-33-007-2022-00096-00

Por haber sido subsanada y reunir los requisitos legales establecidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, SE ADMITE la demanda que en ejercicio del medio de control de la referencia instauró JULIO CESAR MARTÍNEZ VILLANUEVA en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL CESAR

En consecuencia, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

RESUELVE:

PRIMERO: Admítase la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho y notifíquese personalmente a los representantes legales de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL CESAR o a quienes éstos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

SEGUNDO: Notifíquese al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho - Procurador 75 Judicial I para Asuntos Administrativos -, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 a la siguiente cuenta de correo electrónico aibarra@procuraduria.gov.co.

TERCERO: Notifíquese personalmente a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

CUARTO: Notifíquese por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

QUINTO: No se ordenará el pago de gasto ordinarios del proceso, toda vez que en el acuerdo PCSJA21-11830 del 17 de agosto de 2021, en su artículo 2 numeral 3, indicó que las notificaciones electrónicas no tendrán costo.

SEXTO: Córrase traslado de la demanda por el término de treinta (30) días a la entidad demandada, al Ministerio Público y a los terceros, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

SÉPTIMO: Requiérase a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue al plenario, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

OCTAVO: Reconocer personería al doctor Walter López Henao, identificada con la C.C. No. 1094914639 y T.P. No.239.526 del C. S. de la J. como apoderado judicial de la parte actora en los términos del poder conferido[1] y previa verificación de antecedentes disciplinarios en la página web de la Rama Judicial.

Notifíquese y cúmplase.

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J7/SPS/aur

[1] Folio 49-50-20 Documento 2

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	LUZ MARINA SINNING MENCO
DEMANDADO:	NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – MUNICIPIO DE VALLEDUPAR
RADICADO:	20001-33-33-007-2022-00098-00

Por haber sido subsanada y reunir los requisitos legales establecidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, SE ADMITE la demanda que en ejercicio del medio de control de la referencia instauró LUZ MARINA SINNING MENCO en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – MUNICIPIO DE VALLEDUPAR.

En consecuencia, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

RESUELVE:

PRIMERO: Admítase la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho y notifíquese personalmente a los representantes legales de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – MUNICIPIO DE VALLEDUPAR o a quienes éstos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

SEGUNDO: Notifíquese al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho - Procurador 75 Judicial I para Asuntos Administrativos -, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 a la siguiente cuenta de correo electrónico aibarra@procuraduria.gov.co.

TERCERO: Notifíquese personalmente a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

CUARTO: Notifíquese por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

QUINTO: No se ordenará el pago de gasto ordinarios del proceso, toda vez que en el acuerdo PCSJA21-11830 del 17 de agosto de 2021, en su artículo 2 numeral 3, indicó que las notificaciones electrónicas no tendrán costo.

SEXTO: Córrase traslado de la demanda por el término de treinta (30) días a la entidad demandada, al Ministerio Público y a los terceros, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

SÉPTIMO: Requiérase a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue al plenario, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

OCTAVO: Reconocer personería al doctor Walter López Henao, identificada con la C.C. No. 1094914639 y T.P. No.239.526 del C. S. de la J. como apoderado judicial de la parte actora en los términos del poder conferido[1] y previa verificación de antecedentes disciplinarios en la página web de la Rama Judicial.

Notifíquese y cúmplase.

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J7/SPS/aur

[1] Folio 49-50-20 Documento 2

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	WILLIAM ALFREDO MARTÍNEZ LUQUEZ
DEMANDADO:	NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – MUNICIPIO DE VALLEDUPAR
RADICADO:	20001-33-33-007-2022-000102-00

Por haber sido subsanada y reunir los requisitos legales establecidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, SE ADMITE la demanda que en ejercicio del medio de control de la referencia instauró WILLIAM ALFREDO MARTÍNEZ LUQUEZ en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – MUNICIPIO DE VALLEDUPAR.

En consecuencia, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

RESUELVE:

PRIMERO: Admítase la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho y notifíquese personalmente a los representantes legales de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – MUNICIPIO DE VALLEDUPAR o a quienes éstos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

SEGUNDO: Notifíquese al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho - Procurador 75 Judicial I para Asuntos Administrativos -, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 a la siguiente cuenta de correo electrónico aibarra@procuraduria.gov.co.

TERCERO: Notifíquese personalmente a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

CUARTO: Notifíquese por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

QUINTO: No se ordenará el pago de gasto ordinarios del proceso, toda vez que en el acuerdo PCSJA21-11830 del 17 de agosto de 2021, en su artículo 2 numeral 3, indicó que las notificaciones electrónicas no tendrán costo.

SEXTO: Córrase traslado de la demanda por el término de treinta (30) días a la entidad demandada, al Ministerio Público y a los terceros, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

SÉPTIMO: Requiérase a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue al plenario, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

OCTAVO: Reconocer personería al doctor Walter López Henao, identificada con la C.C. No. 1094914639 y T.P. No.239.526 del C. S. de la J. como apoderado judicial de la parte actora en los términos del poder conferido[1] y previa verificación de antecedentes disciplinarios en la página web de la Rama Judicial.

Notifíquese y cúmplase.

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J7/SPS/aur

[1] Folio 14-15-20 Documento 2

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	MARGARITA GRACIELA JULIO BALCERIO
DEMANDADO:	HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ S.A.
RADICADO:	20001-33-33-007-2022-000107-00

Por haber sido subsanada y reunir los requisitos legales establecidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, SE ADMITE la demanda que en ejercicio del medio de control de la referencia instauró MARGARITA GRACIELA JULIO BALCERIO en contra de la HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ S.A.

En consecuencia, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

RESUELVE:

PRIMERO: Admítase la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho y notifíquese personalmente al representante legal del HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ S.A. o a quien este haya delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

SEGUNDO: Notifíquese al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho - Procurador 75 Judicial I para Asuntos Administrativos -, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 a la siguiente cuenta de correo electrónico aibarra@procuraduria.gov.co.

TERCERO: Notifíquese por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021

CUARTO: No se ordenará el pago de gasto ordinarios del proceso, toda vez que en el acuerdo PCSJA21-11830 del 17 de agosto de 2021, en su artículo 2 numeral 3, indicó que las notificaciones electrónicas no tendrán costo.

QUINTO: Córrase traslado de la demanda por el término de treinta (30) días a la entidad demandada, al Ministerio Público y a los terceros, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

SEXTO: Requiérase a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue al plenario, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

SÉPTIMO: Reconocer personería al doctor Víctor Ponce Parodi, identificado con la C.C. No. 716636 y T.P. No. 47.262 del C. S. de la J. como apoderado judicial de la parte actora en los términos del poder conferido[1] y previa verificación de antecedentes disciplinarios en la página web de la Rama Judicial.

Notifíquese y cúmplase.

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J7/SPS/aur

[1] Folio 1 Documento 3

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	LEONARDO FABIO FUNES JULIO Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE TRANSPORTE – AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA Y OTROS
RADICADO:	20-001-33-33-007-2022-00108-00

Por haber sido subsanada la demanda que instauró LEONARDO FABIO FUNES JULIO Y OTROS en contra de NACIÓN – MINISTERIO DE TRANSPORTE – AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA y OTROS, y por reunir los requisitos legales establecidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

RESUELVE:

PRIMERO: Admítase la presente demanda de reparación directa y notifíquese personalmente a los representantes legales de LA NACIÓN – MINISTERIO DE TRANSPORTE, AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA (ANI), YUMA CONCESIONARIA S.A. EN REORGANIZACIÓN, SEGUROS DEL ESTADO S.A., SEGUROS SURAMERICANA, CONSTRUCTORA ARIGUANÍ y COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS o a quien éstos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

SEGUNDO: Notifíquese al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho - Procurador 75 Judicial I para Asuntos Administrativos -, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 a la siguiente cuenta de correo electrónico aibarra@procuraduria.gov.co.

TERCERO: Notifíquese personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

CUARTO: Notifíquese por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

QUINTO: No se ordenará el pago de gastos ordinarios del proceso, toda vez que el Acuerdo PCSJA21-11830 del 17 de agosto de 2021, en su artículo 2 numeral 3, indicó que las notificaciones electrónicas no tendrán costo.

En la eventualidad en que llegue a generarse algún gasto procesal, se ordenará su pago mediante auto, en la medida de su causación.

SEXTO: Córrase traslado de la demanda por el término de treinta (30) días a la entidad demandada, al Ministerio Público y a los terceros, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

SÉPTIMO: Requiérase a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue al plenario, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

OCTAVO: Reconocer personería al doctor Hernando Góngora Arias identificado con C.C. 12.503.973 y T.P. 238.942 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la parte actora en los términos del poder conferido, previa verificación de antecedentes disciplinarios en la página web de la Rama Judicial.

Notifíquese y cúmplase.

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J7/SPS/amr

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	JOSÉ ANTONIO FRAGOZO PEÑATE
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
RADICADO:	20001-33-33-007-2022-00110-00

Por haber sido subsanada y reunir los requisitos legales establecidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, SE ADMITE la demanda que en ejercicio del medio de control de la referencia instauró JOSÉ ANTONIO FRAGOZO PEÑATE en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.

En consecuencia, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

RESUELVE:

PRIMERO: Admítase la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho y notifíquese personalmente al representante legal de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

SEGUNDO: Notifíquese al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho - Procurador 75 Judicial I para Asuntos Administrativos -, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 a la siguiente cuenta de correo electrónico aibarra@procuraduria.gov.co.

TERCERO: Notifíquese personalmente a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

CUARTO: Notifíquese por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

QUINTO: No se ordenará el pago de gasto ordinarios del proceso, toda vez que en el acuerdo PCSJA21-11830 del 17 de agosto de 2021, en su artículo 2 numeral 3, indicó que las notificaciones electrónicas no tendrán costo.

SEXTO: Córrase traslado de la demanda por el término de treinta (30) días a la entidad demandada, al Ministerio Público y a los terceros, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

SÉPTIMO: Requiérase a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue al plenario, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder,

so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

OCTAVO: Reconocer personería al doctor Luis Raúl Barros Fuentes, identificado con la C.C. No. 17.970.342 y T.P. No.165.641 del C. S. de la J. como apoderado judicial de la parte actora en los términos del poder conferido[1] y previa verificación de antecedentes disciplinarios en la página web de la Rama Judicial.

Notifíquese y cúmplase.

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J7/SPS/aur

[1] Folio 15-16 Documento 2

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	JHON GILBERTO BUSTILLOS AMADOR
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL
RADICADO NO:	20-001-33-33-007-2022-00116-00

Procede el Despacho a estudiar la demanda de la referencia, en los términos de la Ley 1437 de 2011.

1. En el documento 4 del expediente digital se encuentra el correo de radicación de la demanda con fecha 5 de abril de 2022 dirigido a la Oficina de Reparto, pero el apoderado de la parte demandante no remitió copia de la demanda y sus anexos al buzón electrónico que la entidad demandada tenga dispuesto para recibir notificaciones judiciales, tal como lo establece el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, al respecto dice la norma en cita.

> *"ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:*
> *(…)*
> *El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.*
>
> *En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado."*

Por lo expuesto, se inadmitirá la demanda y se conminará a la parte actora, para que revise y corrija los defectos anotados dentro del término de diez días, so pena de aplicar las consecuencias estipuladas en el numeral 2 del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011.

En tal virtud, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda, de acuerdo con los lineamientos trazados en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: Se le concede a la parte demandante el plazo de diez (10) días, para que corrija el defecto señalado, so pena de rechazar la demanda.

Notifíquese y cúmplase.

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J7/SPS/amr

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: ROSSANA MENDOZA HINOJOZA Y OTROS
DEMANDADO: ALCALDÍA DISTRITAL DE BARRANQUILLA - ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD FAMISANAR S.A.S, y otros
RADICADO: 20-001-23-33-007-2022-00120-00

I. ASUNTO.

El Despacho entra a decidir si continúa conoce o no del asunto teniendo en cuenta los siguientes

II. ANTECEDENTES.

La señora ROSSANA MENDOZA HINOJOZA y otros familiares presentaron demanda de reparación directa en contra de ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD FAMISANAR S.A.S, CLÍNICA INTEGRAL DE EMERGENCIAS LAURA DANIELA S.A, ORGANIZACIÓN CLÍNICA GENERAL DEL NORTE, SIGMA MEDICAL CARE SAS, CLÍNICA LA ESTANCIA S.A, ALCALDÍA DISTRITAL DE BARRANQUILLA, SECRETARIA DE SALUD DISTRITAL DE BARRANQUILLA, por los daños ocasionados al señor JOSÉ RAMON MENDOZA ARGOTE por una supuesta falla en la prestación de los servicios de salud.

III. CONSIDERACIONES.

El numeral 4 del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 es del siguiente contenido literal:

> *"ARTÍCULO 104. DE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa. (…)"*

Sobre el fuero de atracción el Consejo de Estado en la sentencia de 25 de julio de 2019 dentro del expediente 68001-23-31-000-2007-00128-01(51687) con ponencia de la magistrada Marta Nubia Velásquez Rico dijo:

> *"En sentencia del 29 de agosto de 2007[1], la Sección Tercera destacó que el fuero de atracción resulta procedente siempre que, desde la formulación de las pretensiones y su soporte probatorio, pueda inferirse que existe una probabilidad*

[1] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, M.P. Mauricio Fajardo Gómez, exp. 15526 y recientemente en Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, exp. 38958, sentencia del 22 de marzo de 2017.

mínimamente seria de que la entidad o entidades públicas demandadas, por cuya implicación en la litis resultaría competente el juez administrativo, sean efectivamente condenadas.

Tal circunstancia es la que posibilita al mencionado juez administrativo adquirir y mantener la competencia para fallar el asunto en lo relativo a las pretensiones lanzadas contra aquellos sujetos no sometidos a su jurisdicción, incluso en el evento de resultar absueltas, por ejemplo, las personas de derecho público, igualmente demandadas, cuya vinculación a la litis determina que es la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo la llamada a conocer del pleito.

En sentencia de 30 de septiembre de 2007[2], la Sección precisó que la circunstancia de que algunos de los sujetos vinculados al proceso sean juzgados generalmente por el juez ordinario, no excluye la competencia de esta jurisdicción por la aplicación del fuero de atracción.

Basta que el demandante, con suficientes fundamentos fácticos y jurídicos, impute acciones u omisiones contra varios sujetos y que uno de ellos deba ser juzgado por esta jurisdicción, para que ésta asuma la competencia, sin que resulte relevante que la sentencia finalmente absuelva al ente público.

Además, en providencia de 1 de octubre de 2008[3], la Sección reiteró que, cuando se formula una demanda, de manera concurrente, contra una entidad estatal y contra un sujeto de derecho privado, por un asunto que en principio debería ser decidido ante la jurisdicción ordinaria, el proceso debe adelantarse ante esta jurisdicción, que adquiere competencia para definir la responsabilidad de todos los demandados.

De todo lo anterior se concluye que esta jurisdicción tiene competencia para vincular y juzgar a los particulares o personas de derecho privado en virtud del fuero de atracción, aun cuando al momento de realizar el análisis probatorio del proceso se establezca que la entidad pública, también demandada, no es responsable de los hechos y daños que se le atribuyen en el libelo.

Sin embargo, el factor de conexión que da lugar a la aplicación del fuero de atracción y que permite la vinculación de personas privadas que, en principio, están sometidas al juzgamiento de la jurisdicción ordinaria, debe tener un fundamento serio, es decir, que en la demanda se invoquen acciones u omisiones que, razonablemente, conduzcan a pensar que su responsabilidad pueda quedar comprometida.

Se resalta que, para que opere el fuero de atracción, es menester que los hechos que dan origen a la demanda sean los mismos[4], postura que ha sido reiterada por la Sala en pronunciamientos más recientes[5] que le permiten compartir la decisión del a quo de fallar en relación con la persona de derecho privado, esto es, Comfenalco." (sic para lo transcrito, subrayas fuera de texto)

Entonces, cuando un medio de control se dirige en contra de una entidad pública y un sujeto de derecho privado, sin importar que el asunto en principio debería ser decidido ante la jurisdicción ordinaria, el proceso debe adelantarse ante esta jurisdicción, que adquiere competencia para definir la responsabilidad de todos los demandados en atención al fuero de atracción y como quiera que la entidad estatal demandada en este caso es la Alcaldía Distrital de Barranquilla –

[2] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, M.P. Ramiro Saavedra Becerra, exp. 15635.
[3] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, M.P. Ruth Stella Correa Palacio, exp. 2005-02076-01(AG).
[4] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, M.P. Julio César Uribe Acosta., expediente No. 10.007 y 9480 del 4 de agosto de 1994.
[5] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección tercera, Subsección A, sentencia del 22 de marzo de 2017, exp. 38.958.

Secretaría de Salud Distrital de Barranquilla, se declarará la falta de competencia de este Despacho.

Por lo expuesto, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

RESUELVE.

PRIMERO: Declarar la falta de competencia de este Despacho para conocer del presente asunto, conforme las consideraciones expuestas.

SEGUNDO: Remítase el proceso de la referencia a los Juzgados Administrativos del Circuito de Barranquilla, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva. En caso de no estar de acuerdo con la presente decisión, esta agencia judicial propone conflicto negativo de competencia.

TERCERO: Hacer las anotaciones de rigor.

Notifíquese y cúmplase.

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J7/SPS/amr

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: JOSEFA ANAYA GIL Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL
RADICADO: 20001-33-33-007-2022-00121-00

Por reunir los requisitos legales establecidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, SE ADMITE la demanda que en ejercicio del medio de control de la referencia instauró JOSEFA ANAYA GIL Y OTROS en contra de la NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA.

En consecuencia, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

RESUELVE:

PRIMERO: Admítase la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho y notifíquese personalmente a los representantes legales de la NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA. o a quienes éstos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

SEGUNDO: Notifíquese al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho - Procurador 75 Judicial I para Asuntos Administrativos -, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 a la siguiente cuenta de correo electrónico aibarra@procuraduria.gov.co.

TERCERO: Notifíquese personalmente a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

CUARTO: Notifíquese por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

QUINTO: No se ordenará el pago de gasto ordinarios del proceso, toda vez que en el acuerdo PCSJA21-11830 del 17 de agosto de 2021, en su artículo 2 numeral 3, indicó que las notificaciones electrónicas no tendrán costo.

SEXTO: Córrase traslado de la demanda por el término de treinta (30) días a la entidad demandada, al Ministerio Público y a los terceros, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

SÉPTIMO: Requiérase a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue al plenario, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria

gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

OCTAVO: Reconocer personería a la doctora Heidi Blanco Pabón, identificada con la C.C. No. 63.454.453 y T.P. No. 243.395 del C. S. de la J. como apoderada judicial de la parte actora en los términos del poder conferido[1] y previa verificación de antecedentes disciplinarios en la página web de la Rama Judicial.

Notifíquese y cúmplase.

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J7/SPS/aur

[1] Folio 156-161 Documento 2

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DERECHO
DEMANDANTE:	VICTORIA LEONOR DANGOND ARZUZA
DEMANDADO:	NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA
RADICADO:	20001-33-33-007-2022-00122-00

Por reunir los requisitos legales establecidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, SE ADMITE la demanda que en ejercicio del medio de control de la referencia instauró VICTORIA LEONOR DANGOND ARZUZA en contra de la NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA.

En consecuencia, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

RESUELVE:

PRIMERO: Admítase la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho y notifíquese personalmente a los representantes legales de la NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA o a quienes éstos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

SEGUNDO: Notifíquese al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho - Procurador 75 Judicial I para Asuntos Administrativos -, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 a la siguiente cuenta de correo electrónico aibarra@procuraduria.gov.co.

TERCERO: Notifíquese personalmente a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

CUARTO: Notifíquese por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

QUINTO: No se ordenará el pago de gasto ordinarios del proceso, toda vez que en el acuerdo PCSJA21-11830 del 17 de agosto de 2021, en su artículo 2 numeral 3, indicó que las notificaciones electrónicas no tendrán costo.

SEXTO: Córrase traslado de la demanda por el término de treinta (30) días a la entidad demandada, al Ministerio Público y a los terceros, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

SÉPTIMO: Requiérase a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue al plenario, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria

gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

OCTAVO: Reconocer personería a la doctora ELIZABETH VILLALOBOS CAAMAÑO, identificada con la C.C. No. 63.290.530 y T.P. No. 75.270 del C. S. de la J. como apoderada judicial de la parte actora en los términos del poder conferido[1] y previa verificación de antecedentes disciplinarios en la página web de la Rama Judicial.

Notifíquese y cúmplase.

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J7/SPS/aur

[1] Folio 25-26 Documento 2

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: JULIO CESAR FONTANILLA MAESTRE
DEMANDADO: MUNICIPIO DE AGUSTÍN CODAZZI
RADICADO: 20-001-33-33-007-2022-00123-00

I. ASUNTO.

Procede el Despacho a decidir si libra o no, mandamiento de pago en el asunto.

La foliatura que se haga referencia a lo largo de este proveído guarda relación con la numeración del expediente digital.

II. ANTECEDENTES.

El señor JULIO CESAR FONTANILLA MAESTRE, a través de apoderado, presentó demanda ejecutiva en contra del MUNICIPIO DE AGUSTÍN CODAZZI, con la finalidad que se libre mandamiento de pago por la suma de $13.800.000 correspondiente a lo adeudado con ocasión al contrato 023 de 2019 celebrado entre las partes, por los intereses de plazo y moratorios a la tasa máxima estipulada por la superintendencia Financiera, desde que la obligación se hizo exigible hasta que se verifique el pago; más las costas y agencias en derecho causadas dentro del proceso.

III. CONSIDERACIONES

No se encuentra satisfecho el requisito de procedibilidad previsto en el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, no obstante discutirse temas laborales, es obligatorio acudir a la conciliación prejudicial cuando se demanda a un municipio por este medio de control.

El numeral 7 del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011 sobre la competencia de los Juzgados Administrativos para conocer de procesos ejecutivos, estableció lo siguiente:

> *"ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. <Artículo modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021. Consultar régimen de vigencia y transición normativa en el artículo 86. El nuevo texto es el siguiente:> Los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:*
>
> *De la ejecución de condenas impuestas o conciliaciones judiciales aprobadas en los procesos que haya conocido el respectivo juzgado en primera instancia, incluso si la obligación que se persigue surge en el trámite de los recursos extraordinarios. Asimismo, conocerá de la ejecución de las obligaciones contenidas en conciliaciones extrajudiciales cuyo trámite de aprobación haya conocido en primera instancia. En los casos señalados en este numeral, la competencia se determina por el factor de conexidad, sin atención a la cuantía. Igualmente, dé los demás*

procesos ejecutivos cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes." (subrayas fuera de texto)

A su vez el artículo 297 ibídem señaló que constituye título ejecutivo:

"(…) 3. Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.. (…)."

El proceso ejecutivo se encuentra regulado en el Código General del Proceso en su artículo 422, el cual es del siguiente contenido:

"Artículo 422. Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184."

Ahora bien, el proceso ejecutivo tiene su fundamento en la efectividad del derecho que tiene el demandante de reclamar del ejecutado el cumplimiento de una obligación clara, expresa y exigible, y que además sean líquidas o liquidables por la simple operación aritmética en el caso de obligaciones pagaderas en dinero, tal como lo ha expresado el Consejo de Estado a través de su jurisprudencia[1].

También ha indicado el Consejo de Estado que pueden demandarse por vía de acción ejecutiva las obligaciones que reúnan las siguientes condiciones:

"1. Que sea clara, que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados, tanto su objeto (crédito) como sus sujetos (acreedor y deudor).

2. Que sea expresa, esto es, que se encuentre debidamente determinada, especificada y patente.

3. Que sea exigible, en consideración a que es ejecutable la obligación pura y simple o la obligación condicionada una vez cumplido el plazo o la condición de la que pende.

4. Que provenga del deudor o de su causante, mediante la prueba de que en la correspondiente relación jurídica determinada por una de las fuentes de las obligaciones, el ejecutado es el deudor.

5. Que esté contenida en un documento que constituya plena prueba contra el deudor: La plena prueba es la que por sí misma obliga al juez a tener por probado el hecho a que ella se refiere, o en otras palabras, la que demuestra sin lugar a duda la verdad de un hecho, brindándole al juez la certeza suficiente para que decida de acuerdo con ese hecho; sin que sea menester complementarlo con otro

[1] CONSEJO DE ESTADO. Sala de lo Contencioso Administrativo. Auto de 16 de septiembre de 2004, con ponencia de la Consejera Dra. MARÍA ELENA GIRALDO GÓMEZ, dentro del expediente con radicado No. 26.727. C.P.

elemento de convicción, salvo los eventos de título complejo como en el presente caso."[2] *(sic) (resaltado fuera de texto)*

Dijo además la Sección Tercera del Consejo de Estado en la sentencia de fecha 23 de marzo de 2017 dentro del expediente radicado 68001-23-33-000-2014-00652-01(53819) con ponencia del doctor Carlos Alberto Zambrano Barrera, lo que sigue:

"*El título ejecutivo debe demostrar la existencia de una prestación en beneficio de una persona, es decir, que el obligado debe observar en favor de su acreedor una conducta de dar, de hacer o de no hacer y esa obligación debe ser expresa, clara y exigible, requisitos que ha de reunir todo título ejecutivo, no importa su origen*[3]*.*

Esta Sección[4] *ha señalado que los títulos ejecutivos deben gozar de ciertas condiciones esenciales, unas formales y otras sustanciales. Las primeras se refieren a que la obligación debe constar: i) en documentos auténticos que provengan del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él, o ii) en providencias emanadas de autoridades competentes que tengan fuerza ejecutiva, conforme a la ley, como, por ejemplo, las sentencias de condena y otro tipo de providencias judiciales que impongan obligaciones, verbigracia, aquellas que fijan honorarios a los auxiliares de la justicia, las que aprueban la liquidación de costas, etc. Las condiciones sustanciales, por su parte, se traducen en que las obligaciones que se acrediten a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o de su causante sean claras, expresas y exigibles.*

En cuanto a estas últimas, la doctrina ha señalado que por expresa debe entenderse que la obligación aparezca manifiesta de la redacción misma del título; es decir, en el documento que la contiene debe estar expresamente declarada, debe estar nítido el crédito - deuda que allí aparece.

La obligación es clara cuando, además de expresa, aparece determinada en el título, de modo que sea fácilmente inteligible y se entienda en un solo sentido.

La obligación es exigible cuando puede demandarse su cumplimiento, por no estar pendiente el agotamiento de un plazo o de condición. Dicho de otro modo, la exigibilidad de la obligación se manifiesta en que debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido o cuando ocurriera una condición ya acontecida o para la cual no se señaló término, pero cuyo cumplimiento sólo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió." (sic) (subrayas fuera del texto original)

El apoderado de la parte ejecutante, manifestó que el señor JULIO CESAR FONTANILLA MAESTRE estuvo vinculado al MUNICIPIO DE AGUSTÍN CODAZZI a través del contrato de prestación de servicios 023 de 11 de febrero de 2019 cuyo objeto era la "*PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES COMO INGENIERO DE MINAS EN LA SECRETARIA DE PLANEACIÓN DEL MUNICIPIO DE AGUSTÍN-CODAZZI*" el cual se ejecutó desde el 11 de febrero hasta el 10 de diciembre de 2019, por un valor total de $23.000.000 pagaderos en mensualidades vencidas por valor individual de $2.300.000.

Dijo que quedaron pendiente de pago los meses de julio a diciembre de 2019 por un valor total de $13.800.000, motivo por el que mediante derecho de petición solicitó el pago de la acreencia y el ente territorial a través de la comunicación de 23 de septiembre de 2020 le respondió que a la fecha no le adeudaba suma alguna pues el contrato fue liquidado en cero por ambas partes.

---

[2] CONSEJO DE ESTADO, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Sentencia del 11 de abril de 2002, con ponencia del Consejero Dr. RICARDO HOYOS DUQUE, dentro del expediente con radicado No. 73001-23-31-000-2001-5487-01(15712)

[3] LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio: "Instituciones de Derecho Procesal Civil Colombiano", Dupré Editores, Tomo II, 7ª ed., Bogotá, 1999, pág. 388.

[4] Autos del 4 de mayo de 2002 (expediente 15.679) y del 30 de marzo de 2006 (expediente 30.086), entre otros.

En cuanto a los requisitos necesarios para que el título preste mérito ejecutivo, ha dicho el Consejo de Estado:

> *"(…) Ahora bien, tales títulos, en los cuales se fundamenta la ejecución deben cumplir con requisitos de forma y de fondo. Aquellos implican que se trate de documentos, que los mismos sean auténticos y que el título provenga del ejecutado o que emanen de autoridad judicial o administrativa. En cuanto a los requisitos de fondo, son que el título aparezca a favor de la parte ejecutante y que la obligación sea clara expresa y exigible*[5] (énfasis fuera del texto)." *(sic para lo transcrito)*

Como se vio, el numeral 3 del artículo 297 de la Ley 1437 de 2011 prescribe cuales son los documentos que constituyen título ejecutivo y en el presente asunto nos encontramos frente a un título de carácter complejo como quiera que su integración no se satisface únicamente con el aporte del convenio o el contrato, sino que requiere de otros documentos para cumplir con los requisitos de forma y de fondo que distinguen a esta clase de títulos, por lo que es menester acudir a los demás documentos que integran el título para su determinación, tales como las pólizas, los actos administrativos que aprobaron las pólizas, los certificados de disponibilidad presupuestal, los registros presupuestales como requisito de ejecución de las obligaciones contenidas en la relación contractual y el acta de liquidación.

El acta de liquidación de un contrato es el documento por medio del cual las partes previo análisis de la satisfacción de las obligaciones contractuales de cada una, ponen fin a su relación jurídica y deciden si quedaron a paz y salvo por todo concepto o si se constituye una nueva obligación a partir de la terminación de dicho vinculo, el consejo de Estado sobre el tema ha dicho[6]:

> "*En efecto, como es bien sabido, la liquidación del contrato constituye la etapa final del negocio jurídico, en la cual las partes se ponen de acuerdo sobre el resultado último de la ejecución de las prestaciones a su cargo y efectúan un corte de cuentas, para definir, en últimas, quién debe a quién y cuánto, es decir para establecer el estado económico final del contrato, finiquitando de esa forma la relación negocial. Como de tiempo atrás lo tiene establecido la jurisprudencia de la Corporación:*
>
> > *La liquidación final del contrato tiene como objetivo principal que las partes definan sus cuentas, que decidan en qué estado quedan después de cumplida la ejecución de aquél; que allí se decidan todas las reclamaciones a que ha dado lugar la ejecución del contrato, y por esa razón es ese el momento en que se pueden formular las reclamaciones que se consideren pertinentes. La liquidación finiquita la relación entre las partes del negocio jurídico, por ende, no pueden con posterioridad demandarse reclamaciones que no hicieron en ese momento.*

Al revisar el material probatorio allegado con la demanda se encuentra que el ejecutante aportó copia del contrato 023 de 2019, derecho de petición de 21 de mayo de 2020 sin constancia de radicación, copia del oficio de 23 de septiembre de 2020, copia de las obligaciones presupuestales por los pagos quinto al décimo del contrato 023, los estudios previos, acta de inicio, informes mensuales de actividades con soportes, informes de supervisión, acta de terminación, acta de liquidación, extractos bancarios, entre otros.

---

[5] Consejo de Estado, Sección Tercera, auto de junio 25 de 1999, exp. 15804, C.P. Germán Rodríguez Villamizar.

[6] Consejo de Estado, Sección Tercera, 9 de octubre de 2014, exp. 25000-23-26-000-2001-02508-01(28881), C.P. Danilo Rojas Betancurth,

Obra a folio 240 de los anexos de la demanda el acta de liquidación suscrita el 10 de diciembre de 2019 por Julios Cesar Fontanilla Maestre como contratista y el señor Jimmy Ronal Palacios Fonseca en calidad de Secretario de Planeación – supervisor del contrato- y por él mismo en su condición de Alcalde Municipal (E); en esa acta las partes se declararon a paz y salvo y en el acápite de estado financiero quedó consignado que el valor del contrato por $23.000.000 fue cubierto. La obligación que se pretenda ejecutar no debe ofrecer dudas en cuanto a la conformación de sus características, pues este medio de control no está previsto para debatir si existe tal obligación sino para ejecutarla.

Entonces, de los documentos con los cuales se pretende integrar el título ejecutivo de recaudo en este medio de control no se observa una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo del Municipio de Agustín Codazzi, motivo por el cual será negado el mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

PRIMERO: Negar el mandamiento de pago solicitado por la parte demandante.

SEGUNDO: Reconocer personería al doctor Jesús Elías Reyes Ochoa, identificado con la C.C. 1.065.573.343 y T.P. 341.064 del C. S. de la J., de conformidad con el poder conferido, previa verificación de antecedentes disciplinarios en el portal web de la Rama Judicial.

TERCERO: En firme esta providencia, no habrá devolución de anexos ni desglose, en atención al carácter digital del expediente judicial, háganse las anotaciones de rigor y archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase.

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J7/SPS/amr

Firmado Por:

Sandra Patricia Peña Serrano
Juez
Juzgado Administrativo
7
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb88e3edd4741d60dbe9a410f7ae728d593c87b349e3b05a5b169fb99c8ead00**
Documento generado en 25/05/2022 01:11:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ASTRID ROCIO GALEZO MORALES
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL - CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
RADICADO: 20001-33-33-007-2022-00125-00

Sería del caso pronunciarse respecto de la admisión, inadmisión o rechazo del presente medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, pero el Despacho observa que la titular de esta Agencia Judicial se encuentra impedida para conocer del presente asunto, por tener interés indirecto en el mismo, de conformidad con lo establecido en el numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En efecto el artículo 141 del Código General del Proceso, es un numeral 1°, establece:

“Artículo 141. Causales de recusación. – Son causales de recusación las siguientes:

1. *Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso* (…)” – Sic para lo transcrito-

Lo anterior, teniendo en cuenta que la controversia del caso sub examine gira alrededor del reconocimiento y pago de la reliquidación del salario y prestaciones sociales que devenga el demandante, situación en la cual considero me encuentro, por la cual presenté reclamación judicial persiguiendo el reconocimiento y pago de las diferencias salariales.

Teniendo en cuenta que debe darse aplicación al numeral 2 del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011, toda vez que existe certeza de que a los jueces administrativos de este Distrito no se les ha reconocido como factor salarial la bonificación creada con el Decreto 383 del 6 de marzo de 2013 y esa es la pretensión de la demanda.

En consecuencia, se dispondrá a remitir el expediente al Tribunal Administrativo del Cesar, para que se resuelva acerca del impedimento de todos los jueces administrativos de este Distrito para conocer de este caso.

Háganse las anotaciones correspondientes en SAMAI.

Notifíquese y Cúmplase,

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J7/SPS/aur

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	LUÍS ALBERTO HERNANDO RÍOS
DEMANDADO:	E.S.E. HOSPITAL INMACULADA CONCEPCIÓN Y OTROS
RADICADO NO:	20-001-33-33-007-2022-00126-00

I. ASUNTO

Procede el Despacho a estudiar la demanda de la referencia instaurada por LUÍS ALBERTO HERNANDO RÍOS, en los términos de la Ley 1437 de 2011, Ley 1564 de 2012 y el Decreto 806 de 4 de junio de 2020.

II. ANTECEDENTES

El apoderado de la parte actora radicó demanda ordinaria laboral que correspondió por reparto al Juzgado Laboral de Oralidad del Circuito de Chiriguaná, dependencia que mediante auto del 10 de febrero de 2022 declaró la falta de competencia para conocer del asunto y ordenó remitirla a los Jueces Administrativos de Valledupar por reparto.

Dentro de las pretensiones de la demanda manifiesta la parte actora:

> *"Declarar que entre la E.S.E. HOSPITAL INMACULADA CONCEPCIÓN DEL MUNICIPIO DE CHIMICHAGUA (CESAR), la ASOCIACIÓN SINDICAL DE PROFESIONALES, TÉCNICOS Y ESPECIALISTAS DE COLOMBIA "ASSPROTESP DE COLOMBIA", la ASOCIACIÓN SINDICAL DE TRABAJADORES UNIDOS "ÁSTU" y el señor LUIS ALBERTO HERNÁNDEZ RÍOS, identificado con la cédula de ciudadanía No 17.970.793, existió contrato de trabajo a Término indefinido.*
>
> *2. Se condene a la la E.S.E. HOSPITAL INMACULADA CONCEPCIÓN DEL MUNICIPIO DE CHIMICHAGUA (CESAR), la ASOCIACIÓN SINDICAL DE PROFESIONALES, TÉCNICOS Y ESPECIALISTAS DE COLOMBIA "ASSPROTESP DE COLOMBIA", y a la ASOCIACIÓN SINDICAL DE TRABAJADORES UNIDOS "ÁSTU" a cancelar a mi poderdante LUIS ALBERTO HERNÁNDEZ RÍOS, los siguientes valores y conceptos: (…) (sic)*

III. CONSIDERACIONES

El artículo 171 del C.P.A.C.A. establece el trámite de la demanda, contemplando la posibilidad de que juez de lo contencioso adecúe la demanda al medio de control que corresponda, aunque el demandante haya optado por uno que difiera de sus pretensiones, siempre y cuando cumpla con los requisitos formales en aras de garantizar el derecho fundamental de acceso a la administración de justicia, al respecto la norma en cita prevé:

> *"ARTÍCULO 171. ADMISIÓN DE LA DEMANDA. El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos legales y le dará el trámite que le corresponda, aunque el*

demandante haya indicado una vía procesal inadecuada, mediante auto en el que dispondrá (…)" (resaltado nuestro)

Pese a lo anterior, no encuentra el Despacho dentro de los medios de control que trae la Ley 1437 de 2011, uno que se ajuste o que sea adecuado a las pretensiones formuladas en la demanda de la referencia, en virtud de lo cual lo procedente es solicitar a la parte actora que adecúe la demanda a los medios de control que se tramitan en esta jurisdicción.

Por lo expuesto, se conminará al apoderado de la parte actora, para que revise y corrija los defectos anotados dentro del término de diez días, so pena de aplicar las consecuencias estipuladas en el numeral 2 del artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En tal virtud, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR,

RESUELVE

PRIMERO: Conminar al apoderado de la parte actora, para que revise y corrija los defectos anotados, de acuerdo con los lineamientos trazados en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: Se le concede a la parte demandante el plazo de diez (10) días, para que corrija el defecto señalado, so pena de rechazar la demanda.

Notifíquese y cúmplase.

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J7/SPS/amr

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	ALBA MARÍA CHACON LACERA
DEMANDADO:	NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL CESAR
RADICADO:	20001-33-33-007-2022-00130-00

Por reunir los requisitos legales establecidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, SE ADMITE la demanda que en ejercicio del medio de control de la referencia instauró ROSA ALBA MARÍA CHACON LACERA en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL CESAR.

En consecuencia, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

RESUELVE:

PRIMERO: Admítase la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho y notifíquese personalmente a los representantes legales de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL CESAR o a quienes éstos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

SEGUNDO: Notifíquese al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho - Procurador 75 Judicial I para Asuntos Administrativos -, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 a la siguiente cuenta de correo electrónico aibarra@procuraduria.gov.co.

TERCERO: Notifíquese personalmente a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

CUARTO: Notifíquese por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

QUINTO: No se ordenará el pago de gasto ordinarios del proceso, toda vez que en el acuerdo PCSJA21-11830 del 17 de agosto de 2021, en su artículo 2 numeral 3, indicó que las notificaciones electrónicas no tendrán costo.

SEXTO: Córrase traslado de la demanda por el término de treinta (30) días a la entidad demandada, al Ministerio Público y a los terceros, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

SÉPTIMO: Requiérase a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue al plenario, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

OCTAVO: Reconocer personería al doctor Walter López Henao, identificado con la C.C. No. 1.094.914.639 y T.P. No. 239.526 del C. S. de la J. como apoderado judicial de la parte actora en los términos del poder conferido y previa verificación de antecedentes disciplinarios en la página web de la Rama Judicial.

Notifíquese y cúmplase.

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO

Jueza

J7/SPS/app

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	LUZ ENITH MEJÍA GUILLEN
DEMANDADO:	NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL CESAR
RADICADO:	20001-33-33-007-2022-00132-00

Por reunir los requisitos legales establecidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, SE ADMITE la demanda que en ejercicio del medio de control de la referencia instauró LUZ ENITH MEJÍA GUILLEN en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL CESAR

En consecuencia, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

RESUELVE:

PRIMERO: Admítase la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho y notifíquese personalmente a los representantes legales de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL CESAR o a quienes éstos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

SEGUNDO: Notifíquese al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho - Procurador 75 Judicial I para Asuntos Administrativos -, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 a la siguiente cuenta de correo electrónico aibarra@procuraduria.gov.co.

TERCERO: Notifíquese personalmente a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

CUARTO: Notifíquese por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

QUINTO: No se ordenará el pago de gasto ordinarios del proceso, toda vez que en el acuerdo PCSJA21-11830 del 17 de agosto de 2021, en su artículo 2 numeral 3, indicó que las notificaciones electrónicas no tendrán costo.

SEXTO: Córrase traslado de la demanda por el término de treinta (30) días a la entidad demandada, al Ministerio Público y a los terceros, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

SÉPTIMO: Requiérase a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue al plenario, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

OCTAVO: Reconocer personería al doctor Walter López Henao, identificado con la C.C. No. 1.094.914.639 y T.P. No. 239.526 del C. S. de la J. como apoderado judicial de la parte actora en los términos del poder conferido y previa verificación de antecedentes disciplinarios en la página web de la Rama Judicial.

Notifíquese y cúmplase.

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO

Jueza

J7/SPS/app

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	LUCÍA SEGUNDA MANTILLA ACONCHA
DEMANDADO:	NACIÓN– MINISTERIO DE EDUCACIÓN- DEPARTAMENTO DEL CESAR - FIDUPREVISORA
RADICADO:	20001-33-33-007-2022-00134-00

Por reunir los requisitos legales establecidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, SE ADMITE la demanda que en ejercicio del medio de control de la referencia instauró LUCÍA SEGUNDA MANTILLA ACONCHA en contra de la NACIÓN– MINISTERIO DE EDUCACIÓN- DEPARTAMENTO DEL CESAR - FIDUPREVISORA

En consecuencia, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

RESUELVE:

PRIMERO: Admítase la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho y notifíquese personalmente a los representantes legales de la NACIÓN– MINISTERIO DE EDUCACIÓN- DEPARTAMENTO DEL CESAR - FIDUPREVISORA o a quienes éstos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

SEGUNDO: Notifíquese al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho - Procurador 75 Judicial I para Asuntos Administrativos -, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 a la siguiente cuenta de correo electrónico aibarra@procuraduria.gov.co.

TERCERO: Notifíquese personalmente a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

CUARTO: Notifíquese por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

QUINTO: No se ordenará el pago de gasto ordinarios del proceso, toda vez que en el acuerdo PCSJA21-11830 del 17 de agosto de 2021, en su artículo 2 numeral 3, indicó que las notificaciones electrónicas no tendrán costo.

SEXTO: Córrase traslado de la demanda por el término de treinta (30) días a la entidad demandada, al Ministerio Público y a los terceros, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

SÉPTIMO: Requiérase a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue al plenario, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder,

so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

OCTAVO: Reconocer personería a la doctora Yulibeth Lucía Cantillo Mantilla identificada con la C.C. No. 1.082.872.274 y T.P. No. 220.964 del C. S. de la J. como apoderada judicial de la parte actora en los términos del poder conferido y previa verificación de antecedentes disciplinarios en la página web de la Rama Judicial.

Notifíquese y cúmplase.

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J7/SPS/sjg

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	ANA MARÍA DE JESÚS PIÑEREZ GÓMEZ
DEMANDADO:	NACIÓN– MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -DEPARTAMENTO DEL CESAR
RADICADO:	20001-33-33-007-2022-00137-00

Por reunir los requisitos legales establecidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, SE ADMITE la demanda que en ejercicio del medio de control de la referencia instauró ANA MARÍA DE JESÚS PIÑEREZ GÓMEZ en contra de la NACIÓN– MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL CESAR

En consecuencia, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

RESUELVE:

PRIMERO: Admítase la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho y notifíquese personalmente a los representantes legales de la NACIÓN– MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL CESAR o a quienes éstos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

SEGUNDO: Notifíquese al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho - Procurador 75 Judicial I para Asuntos Administrativos -, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 a la siguiente cuenta de correo electrónico aibarra@procuraduria.gov.co.

TERCERO: Notifíquese personalmente a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

CUARTO: Notifíquese por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

QUINTO: No se ordenará el pago de gasto ordinarios del proceso, toda vez que en el acuerdo PCSJA21-11830 del 17 de agosto de 2021, en su artículo 2 numeral 3, indicó que las notificaciones electrónicas no tendrán costo.

SEXTO: Córrase traslado de la demanda por el término de treinta (30) días a la entidad demandada, al Ministerio Público y a los terceros, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

SÉPTIMO: Requiérase a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue al plenario, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

OCTAVO: Reconocer personería al doctor Walter López Henao identificado con la C.C. No. 1.094.914.639 y T.P. No. 239.526del C. S. de la J. como apoderado judicial de la parte actora en los términos del poder conferido y previa verificación de antecedentes disciplinarios en la página web de la Rama Judicial.

Notifíquese y cúmplase.

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J7/SPS/sjg

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	OT CONSULTIVA S.A.S.
DEMANDADO:	EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE EL COPEY ESP
RADICADO:	20-001-33-33-007-2022-00138-00

Procede el Despacho a estudiar la demanda de la referencia, en los términos de la Ley 1437 de 2011 y el Decreto 806 de 4 de junio de 2020.

1. Al revisar los documentos que acompañan la demanda echa de menos el Despacho el documento o documentos que acrediten que se agotó el requisito previsto en el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, que a la letra dice:

> *"ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:*
>
> *1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales (…)". (subrayas fuera de texto)*

Por lo expuesto, se inadmitirá la demanda y se conmina al apoderado de la parte demandante, para que revisen y corrijan los defectos anotados dentro del término de diez días, so pena de aplicar las consecuencias estipuladas en el numeral 2 del artículo 169 ibídem.

En tal virtud, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda, de acuerdo con los lineamientos trazados en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: Se le concede a la parte actora el plazo de diez (10) días, para que corrija el defecto señalado, so pena de rechazar la demanda.

Notifíquese y cúmplase.

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J7/SPS/amr

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	LEONARDO JOSÉ QUIROZ CAMPO
DEMANDADO:	NACIÓN –MINISTERIO DEFENSA – PÓLICIA NACIONAL
RADICADO:	20001-33-33-007-2022-00141-00

Procede el Despacho a estudiar la demanda de Nulidad y restablecimiento del Derecho, instaurada por el señor LEONARDO JOSÉ QUIROZ CAMPO contra la NACIÓN –MINISTERIO DEFENSA – PÓLICIA NACIONAL en los términos de la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021.

Al verificar los acápites de la demanda precisa el Despacho que el apoderado de la parte demandante, no remitió copia de la demanda y sus anexos por los medios electrónicos a la entidad demandada, es decir, al buzón idóneo que para el efecto establece el artículo 162, Numeral 8º de la ley 1437 de2011, modificado por el artículo 35 de Ley 2080 de 2021.

> *"Artículo 35. Modifíquese el numeral 7 y adiciónese un numeral al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: 7. El lugar y dirección donde las partés y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital.*
>
> *El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente. deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deber~ proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda.*
>
> *De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado."*

Por consiguiente, se observa que no se le dio aplicabilidad a la normatividad antes citada, toda vez que el apoderado de la parte demandante al momento de presentar la demanda simultáneamente no remitió la misma al correo correspondiente a la Policía Nacional es decir al correo electrónico deces.notificacion@policia.gov.co

Por lo anterior, se conmina en esta instancia al apoderado de la parte demandante para que en lo sucesivo con la presentación de la demanda procedan con plena observancia de la normatividad vigente, so pena de lo prescrito para tal efecto

Por lo expuesto, se inadmitirá la demanda y se conminará al apoderado de la parte demandante para que revisen y corrijan los defectos anotados dentro del término de diez (10) días, so pena de aplicar las consecuencias estipuladas en el numeral 2° del artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En tal virtud, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda, de acuerdo con los lineamientos trazados en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: Se le concede a la parte demandante el plazo de diez (10) días, para que corrija el defecto señalado, so pena de rechazar la demanda.

Notifíquese y Cúmplase,

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J7/SPS/aur

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ASTRID ROCIO GALESO MORALES
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA
RADICADO: 20001-33-33-007-2022-00142-00

Sería del caso pronunciarse respecto de la admisión, inadmisión o rechazo del presente medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, pero el Despacho observa que la titular de esta Agencia Judicial se encuentra impedida para conocer del presente asunto, por tener interés indirecto en el mismo, de conformidad con lo establecido en el numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En efecto el artículo 141 del Código General del Proceso, es un numeral 1°, establece:

“Artículo 141. Causales de recusación. – Son causales de recusación las siguientes:

1. *Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso* (…)” – Sic para lo transcrito-

Lo anterior, teniendo en cuenta que la controversia del caso sub examine gira alrededor del reconocimiento y pago de la reliquidación del salario y prestaciones sociales que devenga el demandante, situación en la cual considero me encuentro, por la cual presenté reclamación judicial persiguiendo el reconocimiento y pago de las diferencias salariales.

Teniendo en cuenta que el Juez Octavo del Circuito Judicial de Valledupar en casos similares ha decidido no aceptar el impedimento manifestado por la suscrita indicando que la competencia de dichos procesos ha sido asignada al Juzgado 401 Transitorio Administrativo del Circuito de Valledupar.

Ahora bien, en el caso bajo estudio se estima que el impedimento no comprende a todos los Jueces Administrativos pues el Tribunal Administrativo del Cesar ha señalado en reiteradas oportunidades que deberá continuar el trámite el Juzgado Administrativo del Circuito Judicial de esta ciudad por no estar impedido para hacerlo el juez que ocupa el cargo.

Teniendo en cuenta lo anterior, se dispondrá a remitir el expediente al Tribunal Administrativo del Cesar, para que se resuelva acerca del impedimento para conocer de este caso.

Háganse las anotaciones correspondientes en la Sede Electrónica para la Gestión Judicial SAMAI.

Notifíquese y Cúmplase,

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J7/SPS/aur